

**RV: Generación de Tutela en línea No 2225796**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 31/07/2024 17:44

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal &lt;repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

TUTELA PRIMERA

ACCIONANTE: LUIS SAID IDROBO GOMEZ

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 31 de julio de 2024 4:33 p. m.**Para:** IDROBO@IDROBOASOCIADOS.COM <IDROBO@IDROBOASOCIADOS.COM>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2225796**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

**PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:**

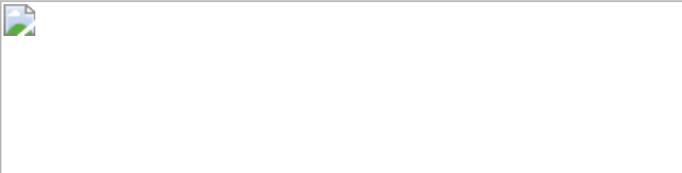
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <a href="mailto:cseradmcfvfm1@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseradmcfvfm1@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea <a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial <a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	<a href="#">TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)</a>

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



**USUARIO:**

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 31 de julio de 2024 15:22

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

IDROBO@IDROBOASOCIADOS.COM <IDROBO@IDROBOASOCIADOS.COM>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2225796

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2225796

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LUIS SAID IDROBO GOMEZ Identificado con documento: 14229555

Correo Electrónico Accionante : IDROBO@IDROBOASOCIADOS.COM

Teléfono del accionante : 3203770590

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE

BOGOTÁ - Nit: ,

Correo Electrónico: j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.col.

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- Nit: ,

Correo Electrónico: secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala de Casación Penal (Reparto)

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela.  
**Derechos Vulnerados:** Debido Proceso, Derecho a la Igualdad y Acceso a la administración de justicia.  
**Accionante:** Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional.  
**Accionada:** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio.

**LUIS SAID IDROBO GÓMEZ** en calidad de apoderado judicial de la entidad religiosa **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL** (en adelante LA IGLESIA o LA IDMJI indistintamente) persona jurídica especial identificada con NIT 830.032.247-0, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y **DERECHO A LA IGUALDAD**, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Carta Política, por las providencias judiciales emitidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, que mencionaré en la referencia de este escrito y que basaron sus argumentos en vicios que fundamentarán las causales específicas de procedibilidad: **(i)** la existencia de un defecto procedimental absoluto por exceso de ritual manifiesto; **(ii)** el desconocimiento de precedente; **(iii)** un defecto sustantivo, por la pérdida de vigencia de la norma e insuficiente sustentación o justificación; y, **(iv)** un defecto fáctico en su dimensión positiva y negativa.

Para efectos de contextualizar las decisiones que dieron origen a instaurar la presente acción, me permito manifestar lo siguiente:

**A manera de introducción.**

La extinción de dominio surgió como un mecanismo para desarticular la estructura financiera de las organizaciones criminales, con el tiempo y en virtud de los cambios normativos e interpretaciones se amplió su finalidad a perseguir bienes de personas que no hacen parte de organización criminal alguna, pero que son eventualmente utilizados en la realización u ocultamiento de una actividad delictiva.

En ese transitar, se perdió de vista la finalidad inicial, así como la tensión existente entre los derechos de los ciudadanos y el interés del Estado, adicional a la poca investigación previa desarrollada por parte

del ente que ostenta el direccionamiento de persecución, olvidando lo extensos que resultan los procesos de extinción de dominio, cuando someten a dicho trámite bienes que nada tienen que ver con actividades criminales, dejando de lado las sucesivas jurisprudencias donde se advierte que a los ciudadanos no se les puede imponer cargas que ni siquiera el Estado puede ni tiene la capacidad de sobrellevar.

Así en el caso presente se observará como las entidades accionadas desconocieron la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, que demostró mi representada a lo largo del trámite procesal, dejando de lado sus derechos reales y patrimoniales, generando una afectación a la comunidad religiosa y a los fieles, quienes no pueden hacer al uso del bien inmueble.

Por lo anterior, las autoridades judiciales incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por cuanto:

1. No tuvieron en cuenta que la posesión de manera excepcional genera un derecho real. (*Como en el caso en comento*).
2. No tuvieron en cuenta el derecho patrimonial en cabeza de mi representada conforme a las modificaciones normativas y jurisprudenciales vigentes.
3. Incurrieron en exceso de ritualidad manifiesto, al preponderar las formas a lo sustancial.
4. No se pronunciaron respecto a lo solicitado por parte de la entidad religiosa y la entidad **LICOEX** en el trámite procesal.

Es por lo expuesto, que esta representación demostrará en el transcurso del presente escrito, que la presente acción constitucional se instauró dentro de un término prudente, que las irregularidades procesales de que fue objeto mi representada, fueron decisivas en la sentencia que fuere objeto de impugnación en su momento procesal y que la misma afectó derechos fundamentales, como de igual forma identificará la vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia, en igual sentido se demostrará como causales específicas de procedibilidad la existencia de un defecto procedimental absoluto por exceso de ritual manifiesto, el desconocimiento de precedente y por último un defecto sustantivo, por la pérdida de vigencia de la norma y una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afectó las garantías fundamentales antes mencionadas.

## DECISIONES TUTELADAS

1. **Sentencia de Primera Instancia - Rad. 11001312000320160004800.**

**Resuelve:**

**“SEGUNDO: DECLARAR** la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes: (...)

100) Predio urbano con matrícula inmobiliaria **50N-20250260**, ubicado en la carrera 70 No. 126 A – 13 Conjunto Residencial Colina de los Vientos (PH), interior 4, Propietaria inscrita sociedad **LICOEX S.A.**”

### **Aparte principal de la motivación:**

*“El contrato de compraventa que estos suscribieron (**refiriéndose a la entidad LICOEX y la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**) no tiene ninguna incidencia en el presente proceso de extinción de dominio y les corresponde a las partes involucradas definir de común acuerdo o mediante un proceso judicial la definición del negocio jurídico”. **Entre paréntesis, y negrita por fuera del texto original.***

## **2. Sentencia de Segunda Instancia - Rad. 11001312000320160004801.**

### **Resuelve:**

*“**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo que fue objeto de apelación el numeral 2° de la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, respecto a la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles enlistados en los numerales 18, 21, 31, 32, 55, 56, 57, 58, 99, 100, 107, 108 y 109, esto es, los identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. 370-206740 de Diego Ávila Díaz, 370-199166 de Liliana Zea Estupiñán, 370-314178 y 370-355800 de Jenny Quintero Rivera y Edison González Campo, 370-15063 de Luz Mayerly Sánchez Salazar, 370-220946, 370-220947 y 370-221020 de Jaime Trochez Galeano y Rosa Marina Cordero Pérez, 50N-20346859 de Luis Miguel Ulloa Velasco, **50N-20250260 de LICOEX S.A.**, 50N-20111163, 50N-20111174, y 50N-20111152 de William Ramírez Escobar, respectivamente y de conformidad con los fundamentos de esta determinación.”*

### **Aparte principal de la motivación:**

*“Tal consideración no tiene en absoluto que ver con el contrato de compraventa como fuente de obligaciones, mismas previstas en el artículo 1880 y siguientes del Código Civil, lo que quiere decir que si la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL pretende hacer valer los derechos que del contrato de compraventa se deriven, no es la acción de extinción de dominio el escenario para tales fines, dado que como ya se explicó no se trata de un derecho real, principal o accesorio que pueda ser reconocido por esta vía, sino que puede ser un asunto discutible en la jurisdicción ordinaria civil, pues se trata de la ejecución o resolución del contrato en sí mismo.”*

## **I.HECHOS.**

**PRIMERO:** La persona jurídica REFUGIO LA COLINA S.A adquirió varios lotes de propiedad de la sociedad JULTOMAS S.A, mediante compraventa protocolizada en la Escritura Pública N.º 7296 del 30 de diciembre de 1993, otorgada por la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, con el fin de construir el conjunto residencial Colina de los Vientos.

**SEGUNDO:** Satisfecha su finalidad, se construyó, entre otros, el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260 de la ORIP Zona Norte de Bogotá, ubicado en la carrera 70 N.º 126a-13 Interior 4 del Conjunto Residencial Colina de los Vientos de Bogotá. Posteriormente, mediante Escritura Pública N.º 0703 del 25 de enero de 1996, otorgada por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, REFUGIO LA COLINA S.A impuso reglamento de propiedad horizontal al inmueble.

**TERCERO:** La anotación N.º 3 del referido folio, expone que mediante **Escritura Pública N.º 6761 del 11 de julio de 1997**, otorgada por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá la sociedad **REFUGIO LA COLINA S.A.**, vendió a la persona jurídica **LICOEX S.A** el multicitado inmueble. Siendo necesario destacar que, la compradora fue representada en ese acto, por el mandatario **LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO**, quien recibió poder especial de **WILLIAM LOZADA LOZADA**, representante legal de **LICOEX S.A.** para esos fines.

Es de destacar que el señor **LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO**, no ostenta la calidad de socio, no tiene vínculo laboral con la sociedad **LICOEX**, no figura como representante legal de la misma y en ningún momento ostentó la calidad de propietario del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20250260.

**CUARTO:** El 01 de abril de 2005, se expidió certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica LICOEX S.A, según el cual, por acta número 001 del 9 de febrero de 2005, la junta directiva eligió al señor Favio Antonio Mejia Jaramillo como Gerente de dicha sociedad.

En ejercicio de sus funciones, el **7 de marzo de 2005**, Mejia Jaramillo en representación de LICOEX S.A suscribió **contrato de promesa de compraventa** con LA IDMJI, a fin de transferir a título de venta real y efectiva en favor de la Entidad Religiosa, el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260, ubicado en la carrera 70 N.º 126a-13 Interior 4 del Conjunto Residencial Colina de los Vientos (P.H) de Bogotá; del cual se desprende de manera clara y expresa que **el promitente vendedor entregaba al promitente comprador la posesión material de la cosa, desde la firma de la respectiva promesa de compraventa.**

**QUINTO:** Honrando el contrato preparatorio, entre la persona jurídica LICOEX S.A y la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, se suscribió la **Escritura Pública de compraventa N.º 617, otorgada por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, el 12 de abril de 2005**, mediante la cual, la primera transfirió a título de venta a la segunda el derecho de dominio, propiedad y posesión material sobre el inmueble que concita la atención de la presente acción constitucional. Su tenor literal, establece que:

*“**TERCERA: PRECIO.-** El precio de venta del bien objeto de este contrato es la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00 Mete), el cual LA VENDEDORA declara tener recibido a entera satisfacción de manos de la compradora.- (...) **SEXTA: ENTREGA.-** Que desde ya La vendedora hace a la compradora la entrega real y efectiva del derecho de dominio y posesión del inmueble objeto de esta venta con todas sus anexidades usos, etc. además de entregarla a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, valorizaciones y servicios públicos causados hasta la fecha de hoy.” (subrayas propias)*

Debe aclararse que el precio pactado en la promesa fue de \$750.000.000.00; sin embargo, se acordó por las partes que el promitente comprador retendría los últimos \$150.000.000.00 para invertirlos en mejoras locativas debido al avanzado estado de deterioro en el que se encontraba el inmueble. Por ello, la escritura pública se otorgó solamente por \$600.000.000.00.

**SEXTO:** Ese mismo día, 12 de abril de 2005, la Fiscalía 26 delegada ante la Unidad de Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, bajo el radicado 862 E.D, emitió resolución mediante la cual procedió de manera oficiosa a dar inicio al trámite de extinción del dominio sobre varios bienes, entre ellos, afectó el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260.

Sin embargo, a folio 133 de esa providencia y 162 del documento digital, el despacho 26 dijo que: “Se ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** y consecuente **suspensión del poder dispositivo** de las construcciones o edificaciones existentes en los terrenos que han sido objeto de la medida cautelar, **siempre que no estén sujetas a régimen de propiedad horizontal**, (negritas y sublíneas propias) o de cualquier forma forma con nuevos folios de matrícula inmobiliaria y que su titular sea persona distinta al del inmueble objeto de medida”. El numeral tercero, de la providencia, refrendó la anterior consideración, así: “**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de las construcciones existentes dentro de los predios objeto de medida, **siempre y cuando no estén sujetas a régimen de propiedad horizontal**.” negritas y sublíneas propias.

**SÉPTIMO:** En contraste a las salvedades trazadas por la Fiscalía 26, de la Anotación N.º 7 del folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260, se extrae que mediante Oficio 3246 del 12 de abril de 2005 radicado vía fax, fue registrado con el turno de radicación 25896 el día 13 de abril de ese año, ante la ORIP Zona Norte de Bogotá el tridente de medidas cautelares.

**OCTAVO:** La trascendencia de dicha manifestación, quiere decir que, conforme a la providencia que dio inicio al trámite de extinción del derecho de dominio, de fecha 12 de abril de 2005, era improcedente la inscripción de la medida cautelar de embargo, posterior secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo sobre el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260, dado que el mismo estaba supeditado a un régimen de propiedad horizontal, contrariando la orden impartida por la delegada de la Fiscalía 26, bajo el radicado 862 E.D.

**NOVENO:** De acuerdo a la señora Dora Esperanza Jaramillo Cubillos, asesora jurídica de LA IDMJI para ese momento, el 12 de abril de 2005, llevó a la ORIP Zona Norte de Bogotá para su respectivo registro, la **Escritura Pública de compraventa N.º 617 otorgada el el 12 de abril de 2005 por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá**; sin que se le manifestara novedad alguna al interior del folio de matrícula inmobiliaria.

Posteriormente, recibió nota devolutiva por parte de la ORIP Zona Norte de Bogotá, y al solicitar información sobre el particular, le manifestaron que la escritura no fue inscrita por la preponderancia a las decisiones de las autoridades judiciales y se inscribió medida cautelar de embargo de la Fiscalía General de la Nación. Argumento este que no se encuentra acorde a la realidad material, en razón a que la escritura se presentó para el registro ante la entidad de registro e instrumentos públicos en fecha 12 de abril del año 2005, pero la medida cautelar fue dispuesta al día siguiente a que está fuera radicada,

esto es en fecha 13 de abril del año 2005, mediante oficio de la Fiscalía General de la Nación 26 Delegada de fecha 12 de abril del año 2005.

**DÉCIMO:** No obstante, el 13 de abril de 2005, se llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260, ubicado en la carrera 70 N.º 126a-13 Interior 4 del Conjunto Residencial Colina de los Vientos (P.H) de Bogotá. Por parte de LA IDMJI, la diligencia fue atendida por la señora Martha Cecilia Hernández Corredor, en su calidad de comodataria del inmueble; dado que, una vez cedida la posesión material del inmueble, LA IGLESIA empezó a ejercer actos de señor y dueño, por ejemplo, celebrando contrato de comodato precario con la mencionada ciudadana.

**DÉCIMO PRIMERO:** Dentro de los plazos legales, tanto LICOEX S.A y la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, presentaron las oposiciones respectivas, acompañadas de los elementos probatorios pertinentes a fin de demostrar la licitud del negocio jurídico celebrado. Por tal razón, se le asignó la oposición N.º 59 dentro del trámite seguido por la Fiscalía 26 delegada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Agotado el trámite de rigor, el 30 de mayo de 2014, la Fiscalía 26 delegada, profirió resolución mediante la cual se pronunció sobre la procedencia o improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto a los bienes afectados. Solicitando para ello, al señor Juez se decretará la extinción del derecho de dominio, entre otros, del inmueble que concita nuestra atención. Remitiendo las diligencias a los Juzgados Especializados del Circuito de Bogotá.

**DÉCIMO TERCERO:** Las diligencias fueron asignadas por reparto, en primera instancia, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien mediante sentencia proferida el 17 de julio de 2020, declaró y negó la extinción del derecho de dominio, de varios bienes inmuebles vinculados a la actuación. Respecto al folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260 accedió a la multicitada extinción.

**DÉCIMO CUARTO:** El Juez de primera instancia determinó que si bien se efectuó escritura pública No. 0617 la misma no fue registrada ante la oficina de instrumentos públicos, por lo cual no existió una tradición del dominio y el contrato de compraventa sólo es oponible entre las partes, no pudiendo ser catalogado como una acreencia o un gravamen.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado de primera instancia estableció que el contrato de compraventa suscrito entre la sociedad **LICOEX** y la Institución Religiosa, no comporta derechos reales o patrimoniales en cabeza de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, desconociendo por parte de la referida autoridad dichos derechos.

**DÉCIMO QUINTO:** Es de destacar que en sede de apelación se solicitó al juzgador de segunda instancia el derecho económico eventualmente derivado de la promesa de compraventa y posterior escritura pública que se suscribió con la sociedad **LICOEX**, debido a que la misma no se perfeccionó con el

registro ante instrumentos públicos, en tanto al día siguiente se inscribió medida cautelar sobre el bien inmueble.

**DÉCIMO SEXTO:** El recurso de apelación fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, quien le asignó la radicación N° **11001312000320160004801**; mediante sentencia adiada 10 de abril de 2024. Respecto al folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260 confirmó la declaratoria de extinción.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De acuerdo a la síntesis realizada por el Tribunal accionado, a partir del punto 323 de la providencia atacada, el juez *a quo* dejó por sentado que la vinculación del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260 ubicado en la carrera 70 N.º 126a-13 Interior 4 del Conjunto Residencial Colina de los Vientos de Bogotá, se dio por el señalamiento efectuado por el Víctor Patiño Fómeque, al referirse que uno de sus testaferros era LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO, quien a su vez obró en representación de la SOCIEDAD LICOEX (propietaria inscrita) al momento de su adquisición, sin que se justificara la capacidad económica para la compra, que ascendió a más de 500 millones de pesos, por lo que se encontró procedente la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

En consonancia con lo anterior, en el numeral 309 de la providencia atacada, el Tribunal *ad quem* razonó que Patiño Fómeque indicó que el hoy afectado *“le tenía una casa en Bogotá por los lados de Suba, la dirección creo que es la cra 70ª Número 126-13 interior 4 COLINA DE LOS VIENTOS...”* que corresponde al bien identificado con folio 50N-20250260 –también requerido en extinción de dominio- de propiedad de la sociedad LICOEX S.A., **misma sobre la cual el señor ULLOA VELASCO actuó como representante legal en el negocio de compraventa**; lo que demuestra que en efecto, no se trata de un señalamiento mal intencionado sino que se compadece con la realidad procesal.”

Así las cosas, de manera simplista se puede afirmar que los juzgadores accionados dieron por acreditada la declaratoria de extinción derecho del dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50N-20250260, con base a dos pruebas: (i) una supuesta declaración del ciudadano Víctor Patiño Fómeque, en la que indicó que el señor LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO era uno de sus testaferros, y este le tenía el inmueble distinguido con folio 50N-20250260, y (ii) LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO actuó como representante legal de la persona jurídica LICOEX S.A al momento de que esta adquirió la propiedad de dicho inmueble.

**DÉCIMO OCTAVO:** Paralelamente, conforme a la síntesis realizada por el Tribunal accionado, a partir del punto 324 de la providencia atacada, el juez *a quo* consideró que *“frente al negocio que realizó la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL sobre el mismo bien, se aclaró que i) pese a existir escritura pública de compraventa, no fue inscrita y por ende no se produjo la transferencia del dominio, lo que redundo en que tal negocio solo sea oponible entre las partes que allí intervinieron y además que ii) el negocio no puede ser catalogado como un gravamen o acreencia, es decir que debe ser resuelto de común acuerdo o a través de un proceso judicial al existir un incumplimiento mutuo, de un lado, al no concretarse la tradición y de otro al no pagar la totalidad del precio pactado.”*

En el numeral 325, recordó que: *“el a-quo calificó extraño que ante el incumplimiento, ninguna de las partes se hubiese preocupado por resolver o escindir la compraventa, en especial la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL por ser la parte más afectada y que no intentó recuperar la parte del precio entregado, al punto que ni siquiera puede disfrutar el*

*inmueble por cuenta de las medidas cautelares que lo cobijan, concluyendo que dicho contrato no tiene incidencia en el proceso de extinción de dominio.”*

Por su parte, el juez *Ad quem* accionado, fijó el problema jurídico tendiente a establecer si al interior de la acción de extinción de dominio es dable reconocer a la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL un derecho económico eventualmente derivado de la promesa de compraventa que suscribió con la SOCIEDAD LICOEX, pese a no perfeccionarse.

Para darle respuesta al asunto sometido a su consideración, adujo que: *“333. Si bien se suscribió un contrato de promesa de compraventa del 7 de marzo de 2005 entre Fabio Antonio Mejía Jaramillo, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD LICOEX S.A. como promitente vendedora y César Eduardo Moreno Piraquive como representante legal delegado de la entidad religiosa IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL en calidad de compradora, sobre el bien inmueble objeto de acción extintiva, lo cierto es que tal negocio pese a elevarse a escritura pública, no fue inscrito, lo que de conformidad con la normativa ya citada establece que no se concretó la tradición, es decir, que no existe un derecho real sobre el bien, como lo aduce el censor.”*

En el numeral 334, mencionó: *“Tal consideración no tiene en absoluto que ver con el contrato de compraventa como fuente de obligaciones, mismas previstas en el artículo 1880 y siguientes del Código Civil, lo que quiere decir que si la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL pretende hacer valer los derechos que del contrato de compraventa se deriven, no es la acción de extinción de dominio el escenario para tales fines, dado que como ya se explicó no se trata de un derecho real, principal o accesorio que pueda ser reconocido por esta vía, sino que puede ser un asunto discutible en la jurisdicción ordinaria civil, pues se trata de la ejecución o resolución del contrato en sí mismo. (...)”*

En el numeral 338, adujo: *“Por último, emerge necesario reseñar que en esta acción, atendiendo su naturaleza y finalidad -ya expuestas en párrafos anteriores-, no es pertinente hacer apreciaciones referidas al presunto incumplimiento de los términos del contrato de compraventa, pues ello corresponde a otra clase de procedimiento ante el Juez competente que, se itera no es el de extinción de dominio.”*

Así las cosas, de manera simplista se puede afirmar que los juzgadores accionados, descartaron los derechos económicos derivados de dos negocios jurídicos (promesa y escritura pública de compraventa) celebrados por la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL con la SOCIEDAD LICOEX S.A, con base a dos argumentos centrales: (i) La escritura pública de compraventa no fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y (ii) que por existir incumplimiento mutuo las partes, LA IDMJI, especialmente, debía acudir a un proceso civil de escisión o resolución del contrato (no concretarse la tradición y no pagar el precio), comoquiera que la acción de extinción del derecho de dominio no es el escenario para ello.

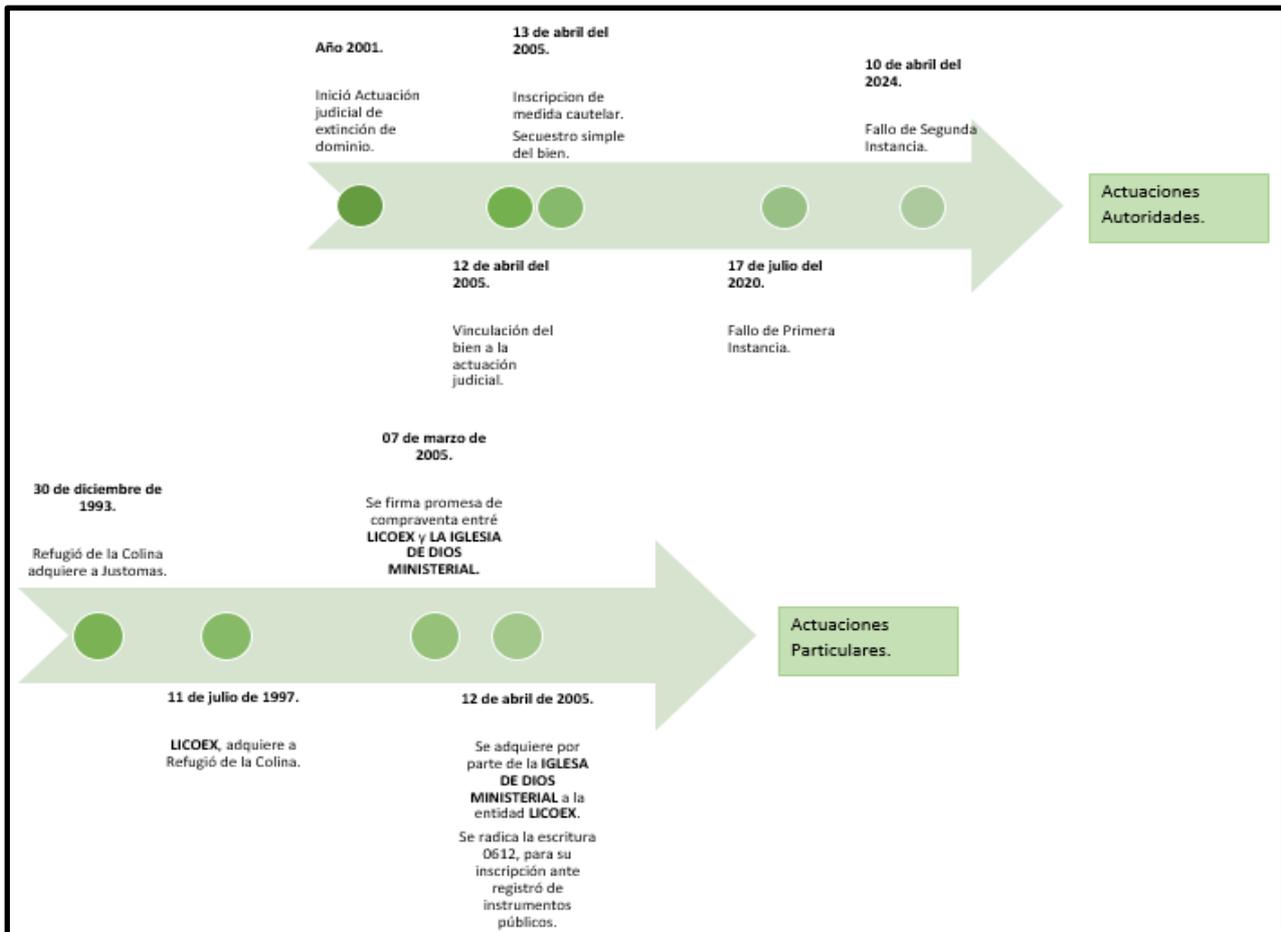
**DÉCIMO NOVENO:** Ahora bien, aun cuando esta postura no fue objeto de revisión la ley 1708 del año 2014 y la modificación presentada por la ley 1849 de 2017, leyes vigentes para la fecha y que reconocían derechos patrimoniales respecto de las personas afectadas dentro del trámite de extinción de dominio, que como se estableció en los hechos precedentes fue objeto de solicitud por parte de la entidad religiosa **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL.**

**VIGÉSIMO:** Es de tener presente que dentro del trámite de extinción de dominio sí se efectuó por parte de la primera instancia el reconocimiento de derechos patrimoniales en el numeral cuarto de la parte resolutive de primera instancia, respecto a los bienes 370-209534, 606-99031, 370-285888, 370-285869, 370-285877, 370-630939, 50N-20111163, 50N-20111174 y 50N-20111152.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Es de destacar que en el trámite procesal la entidad religiosa **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, trasladó los elementos necesarios para determinar, la capacidad económica de la entidad, para poder adquirir el bien inmueble, como también el pago que venía efectuando respecto de los servicios públicos y administración del bien inmueble, junto con ello se trasladó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, en donde no consta el nombre de aquella persona que fue declarada como testaferro, junto con los certificados de existencia y representación legal para la época, de la respectiva entidad, donde tampoco se encuentra el señor **LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Es así como adquirir un bien inmueble que fue objeto de medida cautelar dentro del proceso de Extinción de Dominio, aún más cuando para la fecha de la firma de promesa de compraventa, esto es el 07 de marzo del año 2005 y la protocolización de la escritura pública 0612 de fecha 12 abril del año 2005, no se encontraba inscrita la medida cautelar, que fuere inscrita en fecha 13 de abril del año 2005, la misma no aparecía dentro del Certificado de Libertad y Tradición, por lo cual el referido negocio jurídico podía ser celebrado en igual condición por cualquier persona diligente en sus negocios.

Dejo a su disposición las fechas de las actuaciones ejercidas por parte de las autoridades, como de los particulares, a modo ilustrativo:



Con base en lo expuesto, se solicita comedida y respetuosamente atender las siguientes:

## II.PRETENSIONES

Solicito al señor Juez de manera atenta disponer y ordenar a favor de mi representada:

### PRINCIPALES

**PRIMERO:** Conceder la protección de los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la igualdad de la accionante **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dejar parcialmente sin efectos las sentencias emitidas por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá de fecha 17 de julio del año 2020 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio en fecha 10 de abril del año 2024, que declaró y confirmó la extinción del dominio respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20250260.

**TERCERO:** Ordenar a las entidades accionadas emitan sentencia complementaria en la que nieguen la extinción de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20250260.

### SUBSIDIARIAS

**CUARTO:** De no ser de recibo la postura anterior, de manera subsidiaria se solicita se ordene a las entidades accionadas emitan sentencia complementaria en la que reconozca los derechos patrimoniales de la entidad **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL** sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20250260 y en consecuencia se ordene la restitución de los fondos por parte de la Sociedad de Activos Especiales **SAE**, correspondientes a aquellos cancelados por LA IGLESIA para la adquisición del bien inmueble.

**QUINTO:** De ser atendida favorablemente la anterior pretensión, se ordene reintegrar los fondos debidamente indexados a la fecha del pago.

## III.DERECHOS FUNDAMENTALES

Estimo violados los Derechos Fundamentales y Constitucionales de **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** consagrados en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

➤ **Debido Proceso.**

Norma constitucional vulnerada:

Título II de los derechos, las garantías y los deberes, capítulo 1 de los derechos fundamentales: Artículo 29: El debido proceso. Esta garantía fundamental será analizada a continuación.

El constituyente de 1991 erigió en el artículo 29 superior, el derrotero esencial al que debe someterse todo procedimiento judicial o administrativo que pretenda ajustarse a los postulados del denominado debido proceso. Así, señala la norma constitucional referida, en su tenor literal:

**“ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado **sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

*En materia penal, **la ley permisiva o favorable**, aun cuando sea posterior, **se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como se puede evidenciar, la norma señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso público y con observancia de la plenitud propias de cada juicio, a una defensa y la asistencia de un abogado y a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra.

Lo anterior aunado con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que “*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*” es en razón a estos principios que de un lado, los procesos deben tener una duración razonable y deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aducen en su contra.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que la garantía al debido proceso supone que el Estado se ajuste a las normas que prevé el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este derecho no sólo es aplicable cuando se versa sobre actuaciones judiciales o administrativas, sino que también debe ser efectivo ante todo trámite que inicien las personas con el objetivo de ejercer sus derechos, sobre todo

en procedimientos que comprenden el cumplimiento de las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias.

De lo anterior se puede afirmar que, se produjo una vulneración con base al desconocimiento no solo por parte de la autoridad de primera instancia, sino también por la confirmación que se efectuó del mismo por el ente de segunda instancia respecto de los derechos reales.

Como se ha referido en el transcurso del presente escrito las autoridades judiciales obviaron las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a saber, SC 24 junio 1980, SC3642-2019, 9 septiembre, rad. 1991-02023-01, SC5187-2020, 18 diciembre, rad. 25290-31-03-002-2013-00266-01, entre otras, por medio de las cuales se establecen los lineamientos para el reconocimiento de derechos reales. Este derecho es visible y se materializa cuando se hace entrega de la posesión material en la promesa de compraventa por parte del promitente vendedor al prometiente comprador y que ha sido explicada en el transcurso del presente escrito.

Es de resaltar que la misma jurisprudencia no sólo no fue tomada en cuenta, sino que no fue valorada por parte de la autoridad judicial, quien no analizó si la entidad accionante tenía derechos reales con base a los elementos materiales probatorios remitidos, tanto por la entidad LICOEX como por la institución religiosa, sino simplemente se limitó a referir que por tratarse de un asunto inter partes, este debía dirimirse entre los antes mencionados o ante la jurisdicción ordinaria, desconociendo en igual medida los derechos patrimoniales de la entidad religiosa y omitiendo cualquier pronunciamiento al respecto.

Lo anterior debido a que, si bien los jueces son independientes y autónomos, esta independencia surge para la aplicación de la norma, no para dejar de aplicar la Constitución Política y respecto a la autonomía funcional, no es absoluta y tiene como límites, además de la justa ponderación (arbitrariedad) y la aplicación de los criterios de razonabilidad, el principio democrático, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por demás la entidad fundamentó su decisión en el decir de una persona investigada por lavado de activos esto es el señor **VÍCTOR PATIÑO FÓMEQUE** quien señaló lo siguiente:

*“**LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO** me ha servido de testafarro también, en la actualidad me tiene una casa en Bogotá por los lados de suba, la dirección creo que es Cra. 70 NÚMERO 126-13 INTERIOR 4 COLINDA DE LOS VIENTOS y Otras Cosas Que Ahora No Recuerdo”.<sup>1</sup>*

Obviando que si bien el señor **LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO**, ostentó la calidad de apoderado especial, para la respectiva firma de la escritura pública 6761 de fecha 11 de julio de 1997, por medio de la cual la entidad **REFUGIO DE LA COLINA S.A.**, transfiere el poder dispositivo del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20250260, por medio de compraventa a la sociedad **LICOEX**; resulta imperativo señalar que el señor en mención no hacía parte de la sociedad, ni de la junta directiva y en

---

<sup>1</sup> Sentencia de primera instancia, Pág. 273.

ningún momento fue titular del dominio del bien objeto de discusión, es decir el señor **LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO**, no ostenta en ningún tiempo el carácter dispositivo del bien.

Siendo los dos argumentos expuestos, suficientes para las autoridades judiciales de primera y segunda instancia, para poder efectuar la declaración de la extinción de dominio y no efectuar el reconocimiento de terceros de buena fe exenta de culpa a mis representados o en su defecto el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le asistían.

### ➤ **Derecho al acceso a la administración de justicia**

El derecho a la administración de justicia también llamado **derecho a la tutela judicial efectiva** se ha definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Cabe puntualizar que el fundamento del derecho a la protección judicial efectiva no sólo se encuentra en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política. También aparece consagrado en las normas de derecho internacional, concretamente, en los tratados y declaraciones de derechos que han sido suscritas y ratificadas por Colombia. Así, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que: *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*.

El acceso a la administración de justicia es un derecho de configuración legal, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material. Si bien la tutela judicial efectiva se define como un derecho fundamental de aplicación inmediata, esta última característica es

predicable básicamente de su contenido o núcleo esencial, ya que el diseño de las condiciones de acceso y la fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde establecerlos al legislador.

En este sentido, el derecho a la administración de justicia no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; sino que debe ser efectivo, por lo cual el mismo **no cumple su finalidad con la sola consagración formal de escritos, recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces**, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que: *“la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”*<sup>2</sup>

Por lo anterior, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha venido reconociendo que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos y cómo, este se ha vulnerado en la omisión por parte de las entidades falladoras de hacer efectivas las garantías en cabeza de los terceros de buena fe exenta de culpa, aun cuando el mismo demostró el origen de los dineros y lealtad con la que desarrolló el negocio jurídico, que si bien de acuerdo con los criterios normativos y jurisprudenciales ostentaba derechos reales y patrimoniales, los mismo no fueron tenidos en cuenta dentro del trámite procesal.

Es así como los jueces de primera y segunda instancia actuaron al margen del procedimiento establecido, lo anterior por cuanto las autoridades judiciales se apartaron abiertamente e injustificadamente de la normativa aplicable; específicamente, porque no se estudió la declaratoria de tercero de buena fe de acuerdo a la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso, como tampoco existió pronunciamiento con relación a los derechos de carácter patrimonial en cabeza de la entidad accionante y que generó como consecuencia la extinción del dominio sobre el bien objeto de discusión. De acuerdo a lo argumentado con precedencia, si bien la adopción de la decisión judicial en principio se emitió conforme a la ley 793 del año 2002, no se materializaron los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de una decisión judicial justa o la incorporación de la misma respecto a los derechos patrimoniales que se podrían reconocer al margen de la norma.<sup>3</sup>

La vulneración se presenta debido a que no se puede utilizar en un sistema procesal moderno (*ley 793 del año 2002*) como una razón válida para negar la satisfacción de derechos sustanciales (*derechos reales y patrimoniales de mi representada*), la existencia de reglas procesales que se justifican a partir

---

<sup>2</sup> Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 convención americana sobre derechos humanos).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014 y SU-454 de 2016).

del contenido material que propenden (*La inscripción de una escritura ante la oficina de registro e instrumentos públicos para el reconocimiento de derechos reales*).<sup>4</sup>

Debido a que la garantía mínima del debido proceso, como es el declararlo un tercero de buena fe exenta de culpa, no se efectuó por parte de las autoridades judiciales, lo que limitó irrazonablemente los derechos reales y patrimoniales de los sujetos procesales y aún más culminó con la declaratoria de la extinción del dominio del bien inmueble. La autonomía e independencia que gozan las autoridades judiciales no significa una libertad sin limitantes para elegir las normas que fundamentan sus decisiones, que sobrepasen los parámetros del sistema jurídico colombiano.

En el caso en concreto, el texto normativo argumentado por parte de la autoridad judicial que emitió la respectiva sentencia en el proceso de extinción de dominio fue la ley 793 de 2002, sin que para las fechas en que fueron emitidas las respectivas decisiones de primera y segunda instancia, se tuvieran presentes los derechos patrimoniales y reales en cabeza de mi representada, a tal punto que se negara la existencia de los mismos argumentando que la existencia de estos era objeto de discusión y/o reconocimiento inter partes, obviando las derogaciones incorporadas por la ley 1708 de 2014 y la ley 1849 de 2017, omitiendo, como ya se ha insistido, la jurisprudencia decantada por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, respecto a la posesión y a los derechos reales que se desprenden de esta de manera excepcional, como en el caso que nos ocupa.

De esa manera se pone de presente una interpretación contraria al significado que entraña la misma Constitución Política de Colombia, debido a que el trabajo desarrollado libremente por el juzgador se debe conducir por los dictados del Texto Superior, especialmente en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales y aun cuando se estaba vulnerando el derecho al debido proceso, el despacho decidió desconocer este elemento y desconocer igualmente los derechos reales y patrimoniales en cabeza de la accionante y propuesto en su momento por parte de la defensa e incluso por la entidad jurídica que realizó la venta del bien inmueble y que reconoció en todo momento los pagos efectuados por parte de la entidad religiosa a tal punto que solicitó en igual medida el reconocimiento de derechos patrimoniales en favor de la accionante, circunstancia tal que no fue objeto de análisis por parte de las autoridades de primera y segunda instancia.<sup>5</sup>

En efecto, en la Ley 793 de 2002 se estableció la protección para los terceros de buena fe exenta de culpa en su artículo 4, con ello la posibilidad de declarar la extinción sobre los denominados bienes o valores equivalentes del mismo titular, manteniendo, en su artículo 3, la protección para los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, y la necesidad de que, en el desarrollo del proceso, se procediera a emplazar a los terceros indeterminados a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa, a quienes, en todo caso, se les designará curador ad litem para efectos de su representación en el proceso en su artículo 10 y posteriormente, en la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-260 de 1999, T-345 de 1996 y T-1222 de 2005.

estableciéndose como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada<sup>6</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que *“el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado esta Corte, mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella. Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave.”*<sup>7</sup>

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha salvaguardado también los derechos de terceros de buena fe que se han visto afectados en procesos de extinción de dominio. Así ocurrió, por ejemplo, al fallar la acción de tutela interpuesta por una sociedad que había adquirido un bien inmueble incurso en un proceso de extinción de dominio, que alegaba que al momento de efectuar la compraventa no existía ninguna anotación a este respecto en el certificado de registro de instrumentos públicos. Para la Corte, en ese caso se presentó una vulneración de los derechos de la sociedad, en tanto ella nunca fue llamada al proceso y no había podido conocer la situación jurídica real del inmueble, de manera que *“se vulneraron los derechos de un tercero en concreto, quien de haber obtenido la información necesaria podía haber tomado una decisión distinta a la de adquirir un inmueble sobre el cual se adelantaba un proceso de extinción del derecho de dominio o bien pudo defender sus intereses en tal actuación.”*<sup>8</sup>

Por todo lo anterior, es claro que en los procesos que se sigan en esta materia, los operadores judiciales tienen el deber de garantizar que los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos sobre esos bienes, cuenten con las oportunidades procesales para defenderse y, de confirmar esta situación, tienen la obligación de adoptar las decisiones que correspondan en derecho con el fin de salvaguardar esos intereses.

---

<sup>6</sup> En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 3 establece que *“La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente”*, y el artículo 7, el cual prevé que *“se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”*.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias C-327 de 2020 y SU-424 de 2021.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 20 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortíz.

Situación que no se presentó en el caso en concreto, debido a que solo fueron tenidos en cuenta los alegatos presentados por la entidad **LICOEX** y no fueron tenidos en cuenta los alegatos ni los documentos anexos por parte de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**.

La Fiscalía estableció que sería el juez quien determinará el reconocimiento de derechos de la entidad **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, circunstancia esta que no ocurrió. En este punto es importante destacar que los derechos patrimoniales se encuentran estructurados de forma binaria, esto es por derechos personales y derechos reales, los personales tratan de la facultad que se encuentra en cabeza de una persona denominada acreedor, de exigir a otro denominada deudor una prestación determinada, consistente en dar, hacer o no hacer. Mientras que los derechos reales son aquellos que se tienen sobre una cosa sin respecto de determinada persona, esto es el poder jurídico total o parcial sobre una cosa, con cargo a ser respetado por todos.

Ya se ha establecido a lo largo de este escrito que los derechos reales - como regla general - emanan de la realización de los modos de adquirir el dominio, como la prescripción, ocupación, sucesión, accesión, adjudicación o creación (salvo en los casos del mutuo y la prenda civil, en los que el solo título tiene tal aptitud, dado su carácter traslativo y constitutivo, respectivamente; y de la tradición, modo que reclama su coexistencia con un título preexistente con vocación traslativa, por exigencia expresa del canon 745 del Código Civil); y en principio, solo existen tantos derechos reales cuantos se encuentren consagrados en la legislación (artículo 665 del Código Civil 14 , o en disposiciones complementarias o especiales), enumeración restrictiva que es ajena a los derechos personales.

De manera excepcional la posesión permite la concesión de derechos reales cuando dentro del contrato de promesa de compraventa se transfiere la posesión material del bien, circunstancia esta que se desarrolla en el presente caso y que será objeto de análisis en capítulos posteriores, respecto a lo solicitado por parte de la entidad religiosa, en cuanto al reconocimiento como tercero de buena fe, por cuanto en cabeza de ellos existían derechos reales respecto al bien objeto de extinción y aún más existían derechos patrimoniales de contenido crediticio, que constituían una obligación monetaria, que no fue objeto de análisis por parte de los falladores.

#### ➤ **Derecho a la igualdad.**

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Carta Política de Colombia, que establece:

***“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.***

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Es así como las personas gozan del derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades judiciales. La Corte Constitucional, en el tema que nos ocupa, ha establecido acerca de la igualdad como un concepto multidimensional, pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía.<sup>9</sup>

Este derecho se compone por tres dimensiones, la primera formal, implicando que la legalidad debe ser aplicada en condiciones iguales a todos los sujetos contra quienes se dirige; la segunda material, en tanto se debe garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos y la tercera consistente en la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no pueden aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamentos en razones de sexo, raza, origen étnico, de género, religión y opinión pública. Este derecho ostenta un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional.<sup>10</sup>

En la parte resolutoria de la Sentencia de Primera Instancia fueron reconocidos derechos patrimoniales a diferentes sujetos procesales, a entender de las instancias, no ostentaba la institución religiosa derecho real o patrimonial alguno y debido a la falta de injerencia del contrato de promesa de compraventa o del mismo contrato de compraventa que fue objeto de escrituración, debido a que su entender se trataba de un contrato que ostentaba efectos inter partes.

Dentro de los derechos patrimoniales reconocidos se encuentra el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-209534, con escrito de oposición número 1, en donde la entidad de instancia adujo como argumentos para el reconocimiento de derechos patrimoniales, lo siguiente: *“vale resaltar que tampoco se evidencia que la señora **VILLADIEGO** asesorada por su esposo abogado, haya incurrido en alguna falta al deber de diligencia al momento de adquirir el crédito, puesto que para el momento en el que se hicieron la cesión de la acreencia – marzo de 2005-, la FGN no había decretado medidas cautelares sobre el inmueble, por lo que no era dable que conociera su vinculación con un proceso de extinción de dominio. Menos aún el certificado de libertad y tradición resalta el nombre o apellido de algún reconocido delincuente”<sup>11</sup>*

Argumento tal que, si bien fue planteado por parte de la representación judicial de la entidad religiosa dentro del trámite procesal y en los diversos escritos de oposición, no fue objeto de análisis por parte de

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-909 de 2011.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-478 de 2015.

<sup>11</sup> Sentencia de Primera Instancia, pág. 86.

los juzgados falladores, aun cuando las oposiciones presentadas encontraban su similitud en no encontrarse inscritos como propietario del bien inmueble.

Es preciso resaltar que el fallador a la hora de referirse a los derechos patrimoniales que correspondían a la señora **VILLADIEGO**, estableció que: *“en lo que tiene que ver con el reproche de que la señora **VILLADIEGO** no es titular del ningún derecho real – tal y como lo asevera la FGN y el Ministerio de Justicia y del Derecho-, debemos tener en cuenta que existen otros derechos de contenido patrimonial que pueden tener la suficiente entidad para ser reconocidos ante la jurisdicción de extinción de dominio, eso sí siempre y cuando medie la buena fe exenta de culpa, tal y como ocurre con los derechos sucesoriales, inclusive, la posesión”*.

La oposición presentada por parte de la señora **VILLADIEGO**, que además fue objeto de análisis por parte de los entes falladores, contempla circunstancias similares al de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, obtuvo un resultado favorable a sus pretensiones patrimoniales, con base a los argumentos antes expuestos.

La **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, demostró en el transcurso del trámite procesal su buena fe exenta de culpa, y la posesión material que ostentaba del bien a partir del 05 de marzo del año 2005, pero la misma no fue reconocida por parte de la autoridad judicial, quien no solo en principio desconoció el derecho real en cabeza de la institución, sino que omitió el reconocimiento de derechos patrimoniales, que sí fueron reconocidos a tercero, bajo los argumentos sustentados por parte de los escritos de oposición y del respectivo recurso de apelación.

El presente asunto, al interior del proceso de extinción de dominio, se declaró la extinción del dominio del bien inmueble que nos ocupa con el desconocimiento por parte de las entidades falladoras de los derechos reales y patrimoniales en cabeza de la institución religiosa la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, entidad de buena fe exenta de culpa y como parte directamente afectada, tienen derechos a un debido proceso, a ser tratados con igualdad, a una tutela judicial efectiva; por lo que cuando se restringe la protección al desconocer que son terceros de buena fe exenta de culpa y a pesar de estar demostrados los elementos para su declaratoria, el origen lícito de los recursos, omitiéndose la aplicación a la normatividad e interpretación jurisprudencial de las mismas, se configura claramente una vía de hecho, que deberá el Juez Constitucional valorar, para efectos de proteger los derechos fundamentales y el derecho humano en cuestión.

Conforme a lo expuesto, las autoridades judiciales privaron de manera arbitraria el derecho a la igualdad en cabeza de la entidad accionante y que, si bien entiende esta representación, por efectos normativos, aun cuando se había efectuado el respectivo trámite para el registro de la escritura pública 0612 de fecha 12 de abril del año 2005, se inscribió en precedencia la medida cautelar que fuere inscrita en fecha 13 de abril del año 2005, por lo cual no se pudo materializar la inscripción ante la oficina de registro e instrumentos públicos, aun cuando los oficios eran de fecha 12 de abril del año 2005, sin embargo se tramitaron para su inscripción por parte de la Fiscalía 26 Delegada hasta el 13 de abril del año 2005.

No es menos cierto que el trámite se efectuó de tal forma, debido a que solo hasta esa fecha se consumó la inscripción de la respectiva medida cautelar, misma que era desconocida por parte de la institución religiosa para la fecha en que se efectuó la compraventa del bien inmueble, aún más, cuando las autoridades judiciales tuvieron pleno conocimiento de la transferencia de la posesión material para la fecha en que se perpetró la promesa de compraventa del bien inmueble, esto es el día 07 de marzo del año 2005, circunstancia esta que no fue valorada por las autoridades judiciales, sin tener presente que dicho caso permitía el reconocimiento de derechos reales sobre el bien y que con ello no se podría efectuar la extinción del dominio del bien inmueble o en su defecto el reconocimiento de derecho patrimoniales, como la misma autoridad judicial lo afirma en la oposición No. 1.

No fue objeto de debate, el análisis de las afectaciones patrimoniales en cabeza de la entidad religiosa y con ello el reconocimiento de los consecuentes derechos patrimoniales que le asistían a la misma una vez se efectuará la extinción del dominio del bien inmueble objeto de discusión.

Finiquitando con la afectación patrimonial de institución religiosa, quien se encuentra sin mecanismos para poder resarcir los daños que acaecieron con la privación arbitraria de la propiedad por parte de las autoridades judiciales, ya que a la fecha la entidad con la que se efectuó la respectiva compraventa se encuentra liquidada y la investigación partió por supuestos hechos constitutivos de testaferrato, lo que permitiría deducir que dichos recursos económicos podrían devenir de actividades contrarias a la norma.

## IV.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE TUTELA FRENTE A SENTENCIAS JUDICIALES

#### Causales Generales de Procedibilidad.

- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**

La Corte Constitucional, ha definido la relevancia constitucional como una consecuencia del carácter subsidiario de la acción de tutela, lo que implica demarcar por qué el asunto debe ocuparse en asuntos constitucionales, con el respeto de las órbitas de carácter legal y el principio de autonomía.<sup>12</sup>

Manejando la relevancia del asunto constitucional en dos dimensiones, la sustantiva, que atañe a los derechos fundamentales vulnerados, y la lingüística en tanto se da uso a un lenguaje propio de la justicia constitucional. El caso que nos ocupa, es de relevancia constitucional en razón a que es necesario verificar si las autoridades accionadas, con sus decisiones vulneran los derechos constitucionales del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad en la sentencias que las mismas profirieron, lo cual generó la pérdida del derecho real y los derechos patrimoniales de la parte actora sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20250260, mismo que fue adquirido de manera legal, legítima y amparada en la información que reposaba en el Certificado de Libertad y

---

<sup>12</sup> Sentencia SU128/21, 6 de mayo del año 2021, Corte Constitucional.

Tradición del bien inmueble, como en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad vendedora.

De tal suerte el juez constitucional delimitará si las autoridades judiciales se apartaron injustificadamente de la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, con relación a los derechos reales en cabeza de aquellos que adquieren la posesión material del bien desde la promesa de compraventa, en igual sentido determinará si vulneró las garantías fundamentales al no tener presente la legislación vigente, y aplicar una legislación que para la época había perdido vigencia, determinará si las autoridades judiciales se pronunciaron a lo solicitado por parte de la entidad religiosa, tanto en la primera como en la segunda instancia y verificará que la parte accionante quedó desprovista de todo medio o acción judicial para el reconocimiento o defensa de sus derechos, que no sea otra que la presente acción constitucional.

Por lo cual el presente asunto es claro que contiene una relevancia de carácter constitucional, toda vez que se requiere un pronunciamiento, que atañe no solamente este caso específico, sino una problemática que tiene un vacío legal en tratándose de procesos de extinción de dominio, donde se discute no solamente la propiedad, sino temas de posesión, derechos reales, patrimoniales, reconocimiento de buena fe exenta de culpa. Problemáticas tales como: ¿Una posesión de un bien inmueble con escritura pública, confiere derechos reales o patrimoniales, o ambos?, ¿Una parte, que ostente la escritura pública de un bien inmueble y su posesión, tiene derecho a ser reconocida como “afectada” dentro de un proceso de extinción de dominio?, ¿Que ocurre cuando el mismo día que un comprador va a inscribir su propiedad en la oficina de registro de instrumentos públicos, se solicita por parte de la Fiscalía General de la Nación la inscripción una medida cautelar bajo un proceso de extinción de dominio?. ¿Estamos bajo el principio general del derecho de “primero en el tiempo, primero en el derecho”; o bajo la protección constitucional de un tercero de buena fe exento de culpa? ¿Hasta dónde le es exigible al comprador el deber de verificar no solo respecto a quienes aparecen en el historial de tradición de un bien, sino incluso a familiares de estos, socios o **apoderados** para determinar si se tiene o no un origen ilícito en las adquisiciones precedentes?

El análisis dado por la primera y segunda instancia es de tal envergadura que resultaría lesivo al punto de indicarse que cualquier persona perseguida en un proceso penal, pueda señalar un bien (*aunque no ostente titularidad ni en el historial de registro de instrumentos públicos*), para indicar que tuvo origen ilícito, afectando a terceros de buena exenta de culpa. ¿Cómo es posible que el señor **VÍCTOR PATIÑO FOMEQUE** (*investigado por el delito de lavado de activos*), señala que el señor **LUIS MIGUEL ULLOA** es propietario de un bien dado en testaferrato, pero de ese bien sea titular la **SOCIEDAD LICOEX**, de la cual el señor **LUIS MIGUEL ULLOA** no es accionista ni representante legal, sino que éste firmó la escritura solo bajo poder especial conferido, poder especial que se da en representación de la sociedad **LICOEX**, por lo cual no puede considerarse que las actuaciones personales del apoderado, tenga que repercutir en las actuaciones de su poderdante.

- **Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio**

***iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.***

Es de destacar que se activaron por parte de la entidad accionante todos los medios a su disposición, presentándose ante el fallo de primera instancia, emitido por parte del Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien resolvió declarar la extinción del derecho de dominio sobre el bien identificado matrícula inmobiliaria No. 50N-20250260, recurso de apelación mismo que fue objeto de decisión por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, confirmando lo decidido por el Juez de primera instancia.

Es importante indicar que lo aducido por parte de los accionados, respecto a que LA IGLESIA deba acudir a la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento de los respectivos derechos, toda vez que por un lado, el A quo y el Ad quem, en las sentencias de primera y segunda instancia determinan la extinción de dominio sobre el bien inmueble por cuanto en su entender fue producto de una actividad ilegal. Pero de otro lado sugiere se acuda a la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de los derechos de carácter patrimonial que en esa sede judicial le fueron negados. Este planteamiento comporta un contrasentido toda vez que se trataría de dineros provenientes presuntamente de actividades ilícitas, según lo resuelto tanto en los procesos penales y de extinción de dominio.

En la misma línea no sobra advertir que la sociedad LICOEX S.A. a la fecha en la que se profieren las decisiones de primera y segunda instancia ya se encontraba liquidada según la información que reposa en el registro único empresarial, lo que implica que la vía o alternativa judicial sugerida es en la práctica un imposible.

Además, el conflicto jurídico se suscitó en virtud de la inscripción de la medida ordenada por las autoridades judiciales, aspecto sobre el cual no tendría dominio ninguna de las partes involucradas en el negocio causal, luego la imposibilidad de tradición del inmueble no puede atribuirse al vendedor, y por ello el escenario para resolver la controversia era el proceso de extinción de dominio.

Aunado a lo anterior mi representada no cuenta con otro mecanismo de defensa que le permita la protección de los derechos que se estiman conculcados, debido a que no cabe ni la acción extraordinaria de revisión, ni tampoco el recurso extraordinario de casación., de conformidad con el artículo 13 numeral 10 de la ley 793 del año 2002 que señala: *“10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho”.*

▪ **Que se cumpla el requisito de la inmediatez.**

La presente solicitud de amparo se interpone en un término razonable y proporcionado, debido a que la decisión de primera instancia fue emitida en fecha 17 de julio del año 2020, misma que fue confirmada en lo que al bien que nos atañe, en fecha 10 de abril del año 2024. La Corte Constitucional frente al

requisito de inmediatez ha señalado que: *“la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”*.<sup>13</sup>

- **La irregularidad procesal, tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.**

En el caso en particular parte de la acusación que se formula contra las providencias en un reproche, respecto a la declaratoria de terceros de buena fe exenta de culpa conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable al derecho real que se constituye de manera excepcional de la posesión del bien, lo que no permitió la discusión de los derechos reales o patrimoniales en cabeza de la institución religiosa **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, omisión que terminó por afectar los derechos de la parte accionante al haber sido despojado de la vivienda, que era objeto de uso para personas en estado de vulnerabilidad y a las cuales se les suministraba una vivienda en condiciones dignas, según los lineamientos de servicio a la comunidad de la institución religiosa y de los cuales fueron despojados a partir del 13 de abril del año 2005.

Haciendo que dicha irregularidad incida sustancialmente en el sentido de las providencias acusadas, ya que de haberse dado la declaratoria de tercero de buena fe exenta de culpa, las autoridades judiciales no hubieran podido efectuar la extinción del dominio en relación al inmueble del presente caso o en su defecto se habrían reconocido derechos patrimoniales en cabeza de mis representados.

- **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

En lo que a este requisito se refiere se han esbozado en el acápite denominado **“HECHOS”** los hechos que generaron la vulneración de los derechos que se estiman vulnerados, mismos que fueron objeto de análisis específico en los acápites denominados **“DERECHOS FUNDAMENTALES”** y **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS”**.

- Finalmente, las sentencias que aquí se acusan no son sentencias de tutela.

### **Causales Especiales de Procedibilidad.**

**Para el presente caso se analizarán cuatro de las causales establecidas para este tipo de acciones constitucionales.**

---

<sup>13</sup> Sentencia SU128/21, 6 de mayo del año 2021, Corte Constitucional.

## 1. Defecto procedimental absoluto por Exceso de Ritual Manifiesto.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido frente al presente defecto que ha señalado que se viola el derecho al debido proceso por exceso ritual manifiesto cuando en un fallo se renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. De tal manera se puede configurar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en los casos en los que el operador judicial:

- I. Deja de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto;
- II. Exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;
- III. Incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Respecto al exceso de ritual manifiesto, en el presente asunto se configura la respectiva causal en tanto las autoridades judiciales incurrieron en este defecto procedimental absoluto al dar aplicación a la ley 793 del año 2002, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso en concreto, de tal suerte las autoridades judiciales exigieron a la entidad religiosa para el reconocimiento de sus derechos, que la misma debía haber efectuado la tradición del bien por medio de la inscripción de la escritura de compraventa ante la oficina de registro e instrumentos públicos. Circunstancia que, si bien se presentó, no se produjo la tradición por cuanto, al día siguiente se inscribió medida cautelar sobre el bien y que, debido a mandato normativo, por tratarse de una orden de autoridad competente prima sobre cualquier actuación y no entra en turno para su correspondiente inscripción.

Es de destacar que la autoridad adujo que el contrato de compraventa no tenía injerencia alguna dentro del proceso, aun cuando la entidad religiosa y la entidad **LICOEX**, anexaron el respectivo contrato de promesa de compraventa donde se establecía la entrega de la posesión material a la institución religiosa por parte de **LICOEX** y que lejos de tratarse de un tema que debía ser abordado inter partes como a bien tuvo la primera instancia, se trataba de una situación que debía ser resuelta por parte de la autoridad judicial, para determinar los derechos reales y/o patrimoniales en cabeza de la institución religiosa.

Que como bien no fue tenido en cuenta dentro del trámite procesal no fue objeto de motivación por parte del órgano judicial, vulnerando de tal suerte las garantías fundamentales del accionante aun cuando se ciñeron a lo solicitado por parte de la autoridad judicial al establecer los elementos de la buena fe exenta de culpa, esto es demostró la conciencia de haber actuado correctamente, sino también evidenció un comportamiento tendiente a verificar la regularidad de la situación, a tal punto que allegó al trámite procesal, la explicación y comprobantes de los recursos, con los que se adquirió el bien inmueble, la promesa de compraventa y la compraventa de bien inmueble elevada a escritura pública, los correspondientes certificados de libertad a tradición del bien inmueble, los pagos de la administración y facturas del correspondiente bien inmueble y demás elementos con el fin de demostrar su proceder conforme a la norma, pruebas y argumentos estos que no fueron tenidos en cuenta por parte de las

autoridades judiciales, quienes no solo no se refirieron a los mismos, sino que determinaron que dicha relación jurídica que llevó consigo el nacimiento de derechos reales y patrimoniales en cabeza de la aquí accionante no tenía interés dentro del proceso, por lo cual tampoco sustentó la autoridad judicial el reconocimiento y/o desconocimiento de derechos patrimoniales.

De tal forma la autoridad judicial de primera instancia exigió formas más allá de lo que pudiera resultar razonable (*Exigiendo la inscripción de la escritura de compraventa, para determinar la configuración de derechos reales, aun cuando la configuración de los mismos bastaba con demostrar la existencia de la entrega de la posesión material del bien en la promesa de compraventa*), frente a la situación en concreto, sin analizar que dicho rigorismo podía afectar los derechos fundamentales de la entidad accionante (*el desconocimiento de derechos reales y patrimoniales del bien inmueble, que terminaría en la consecuente extinción del dominio*). Es así como las autoridades judiciales violaron los derechos fundamentales de la entidad accionante al concebir el procedimiento del proceso de extinción de dominio como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y como consecuencia una denegación de justicia para la institución religiosa.

Bastando para las autoridades judiciales el no encontrar registrado el bien inmueble a nombre de la entidad religiosa, antes de ser afectado con la medida cautelar, como motivo suficiente para declarar la extinción del dominio del bien inmueble y desconocer los derechos reales y/o patrimoniales de la entidad religiosa que representó, tal y como se expuso en el recurso de apelación en contra de la providencia de primera instancia. Configurando fallos con interpretaciones exageradamente inflexibles y contrarias a la verdad probatoria que sitúan a la iglesia que representó como un tercero de buena fe exenta de culpa, con derechos reales y patrimoniales sobre el bien inmueble que fuere objeto de extinción.

## **2. Desconocimiento del precedente.**

Esta causal se presenta a manera de ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Es decir, este surge cuando se desconoce la posición consolidada que, sobre una misma materia, ha fijado el respectivo órgano de cierre, bien sea de la jurisdicción ordinaria, como de la contencioso administrativa, como también, la fijada por la Corte Constitucional en los asuntos de su competencia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-053-2015 ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*

Es así como en sentencia T-460-2016 se definió dicho mecanismo jurisdiccional, teniendo su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias

similares. De acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías:

- I. **El precedente horizontal**, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario.
- II. **El precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

Es de esta forma como el precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no sólo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, a menos que de manera suficiente y coherente explique las razones que motivan a apartarse de la misma.

El respeto al precedente judicial establecido por los órganos de cierre, guarda una relación estrecha con el derecho a la igualdad, debido a que esta garantía constitucional les permite a los ciudadanos obtener decisiones judiciales idénticas, frente a casos semejantes. Paralelamente, el respeto de los jueces a los precedentes sentados por las Altas Cortes tiene un carácter ordenador y unificador, en tanto asegura una mayor coherencia del sistema jurídico, seguridad, confianza y certeza del derecho. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-053-2015, refirió:

*"En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tienen contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad".*

De esta forma, y como lo estableció la sentencia de constitucionalidad C-884-2015 el respeto al precedente es una condición necesaria para la realización de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que sólo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite.

El presente defecto procedimental se configura debido a que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido en lo que respecta a la posesión, en jurisprudencia reiterada bajo sentencias SC 24 junio 1980, G.J. T. CLXVI, págs. 51 y 52; Corte Suprema de Justicia SC3642-2019, 9 septiembre, rad. 1991-02023-01; Corte Suprema de Justicia SC5187-2020, 18 diciembre, rad. 25290-31-03-002-2013-00266-01, que, si bien la cosa prometida en principio no origina la posesión material, excepcionalmente surge cuando esta se estipula de manera clara y expresa, determinando que el promitente vendedor entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa la

respectiva convención, ya que de esta manera se manifiesta el desprendimiento del ánimo de señor y dueño del promitente vendedor y la voluntad de ser adquirida por parte del promitente comprador.

Ahora bien al respecto además de las citadas jurisprudencias en decisión AP2883-2023, bajo radicado N° 62159 el magistrado ponente **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**, en un caso similar donde en las cláusulas tercera y quinta de la promesa de compraventa suscrita el 15 de agosto de 2007 entre **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PICÓN** (promitente vendedor) y **PEDRO SIERRA BAUTISTA** y **NÉSTOR MANTILLA CARREÑO** (promitentes compradores), se estipuló de manera expresa “*EL VENDEDOR transfiere a título de venta y enajenación efectiva la totalidad del derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce sobre: LOTE NÚMERO 7 UBICADO EN LA MESA DE RUITOQUE mencionado y alinderado en la Cláusula PRIMERA a favor de: PEDRO SIERRA BAUTISTA (...) y NÉSTOR MANTILLA CARREÑO (...). QUINTO. CLÁUSULA PENAL. (...) C. Entrega. En la fecha EL VENDEDOR ratifica la posesión que ejercen LOS COMPRADOR (sic) con base en la entrega real y material que ya se les hizo. (...)*” y en donde se aportaron pruebas como lo son el contrató en mención y “*otros documentos que demostrarían que NÉSTOR MANTILLA CARREÑO ha venido ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio en cuestión*”, que permitieron determinar a la autoridad judicial que **el señor en mención si ostentaba un derecho real sobre el bien** que había sido afectado con las medidas cautelares, por lo cual decidió concluir que “*no es acertado decir que no están dados los presupuestos mínimos para tramitar el incidente de oposición y, por ello, la decisión de rechazo debe revocarse, para, en su lugar, disponer que se siga el procedimiento que corresponde, según las previsiones legales, hasta adoptar una decisión de fondo*”.

Como se puede evidenciar, dicho evento, es análogo al que hoy nos convoca... pues en la cláusula primera de la promesa de compraventa firmada entre las partes, del presente asunto se estableció:

*“Que la promitente vendedora se compromete a transferir a título de venta real y efectiva a favor de la prometiente compradora quien a si lo acepta, el derecho de dominio, propiedad y posesión material que tiene y ejerce sobre CASA de habitación junto con el lote de terreno”, igual manifestación se encuentra en la cláusula cuarta, párrafo único, de la citada convención “ la prometiente vendedora igualmente, **hace entrega a la fecha de hoy en que se suscribe la presente promesa de venta, la posesión del bien dado en venta por este instrumento a la prometiente compradora**”.*

Desvinculándose de tal suerte el prometiente vendedor de la posesión material del bien inmueble, como lo establece el fundamento jurisprudencial. De tal suerte se puede establecer que la institución religiosa, sí ostenta un derecho real sobre el bien inmueble que fuere afectado con la medida cautelar, siendo este la posesión de tal suerte y como lo establece la Sala de Casación Penal ya sea que la calificación de la posesión surja a partir de un hecho o como derecho o teniendo ambas a la vez, cumple esta una función social y como tal ostenta un reconocimiento constitución y legal a través de los cuales se garantiza su protección.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia AP, 14 noviembre 2012, rad. 40063.

Reconocimiento que fuere desconocido por parte de los juzgados falladores, de primera y segunda instancia y que aún más no fue objeto de debate por parte de las autoridades judiciales, como tampoco fue objeto de motivación en las respectivas sentencias para establecer por qué dichas autoridades se apartaban de una forma razonable de un precedente judicial. A tal punto que la primera instancia estableció lo siguiente: *“así las cosas, el contrato de compraventa que estos suscribieron no tiene ninguna injerencia en el proceso de extinción de dominio y les corresponde a las parte involucradas definir de común acuerdo o mediante un proceso judicial la definición del negocio jurídico”*

Argumento este que fue objeto de recibo por parte de la segunda instancia quien refirió *“lo cierto es que tal negocio pese a evaluarse la escritura pública, no fue inscrito lo que de conformidad con la normativa ya citada establece que no se concretó la tradición, es decir, que no existe un derecho real sobre el bien, como lo aduce el censor.”* Dicho de otro modo, las autoridades judiciales no tuvieron en cuenta el reconocimiento de derechos reales a partir de la entrega de la posesión material del bien por parte de LICOEX a la institución religiosa desde la promesa de compraventa, firmada el 07 de marzo del año 2005. Adujo el ente judicial en sede de segunda instancia que:

*“las consecuencias jurídicas que subyacen a un contrato de compraventa no se constituyen como un derecho real, pues el artículo 666 del Código Civil define este último como “el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, herencia, los de usufructo uso o habitación, los de servidumbre activas, el de prenda y el de hipoteca de estos derechos nacen las acciones reales”.*

Disto esta defensa de dicha argumentación ya que si bien por regla general *“los contratos, y en particular el de promesa de compraventa, crean derechos personales, cuyo cumplimiento puede ser exigido a través de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, pero no generan ningún poder jurídico sobre el objeto del mismo.”*<sup>15</sup>

**No es menos cierto que a esta regla surge una excepción consistente en que** *“la entrega de la cosa prometida no origina posesión material, salvo que en el convenio preparatorio se estipule de manera clara y expresa que el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador”*<sup>16</sup>

De acuerdo con lo establecido por la Corte de cierre, en su doctrina jurisprudencial, la entrega anticipada de lo que es prometido en venta, le otorga a quien recibe la mera tenencia de la cosa, **salvo que se hubiere acordado expresamente la transferencia de la posesión.**<sup>17</sup>

En ese orden de ideas la promesa de compraventa, es cierto, puede transmitir posesión, pero no es la norma, sino la excepción. Tiene lugar cuando se anticipa la obligación de entrega de la cosa por parte

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia AP8456-2017, 6 de diciembre del 2017, rad. 51270.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia SC 24 junio 1980, G.J. T. CLXVI, págs. 51 y 52.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia SC3642-2019, 9 septiembre, rad. 1991-02023-01.

del vendedor señalando explícita y palmariamente que se entrega la posesión material de la cosa objeto del contrato, como ocurrió en el caso en comento.<sup>18</sup> Es por lo anterior que la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL** desde el 07 de marzo del año 2005, **ostentaba la posesión del bien y por tanto se desprendía de dicha posesión derechos reales que deben ser objeto de análisis por parte de las autoridades judiciales.**<sup>19</sup>

Así las cosas, se puede evidenciar que por parte de la primera y segunda instancia sí hubo desconocimiento del precedente jurisprudencial, incluso, vulneración al derecho constitucional a la igualdad, pues no puede considerarse en dos casos con supuestos fácticos análogos, tengan soluciones jurídicas disímiles, máxime cuando la misma Corte Suprema de Justicia sentó precedente al respecto.

### 3. Defecto sustantivo.

#### 3.1. Actuación Controvertida se fundamenta en una norma que perdió vigencia.

En fecha 12 de abril del año 2005 se ordenó dar inicio a la acción sobre los bienes que presuntamente eran propiedad de **VÍCTOR PATIÑO FOMEQUE**, su grupo familiar y presuntos testaferreros, misma que fue adicionada en fecha 13 de abril del año 2005, dicho proceso se transitó por medio de la ley 793 del año 2002. Dentro del trámite procesal se presentaron por parte de la entidad **LICOEX** y la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, posterior a lo cual después de disponerse la ruptura de la unidad procesal, se remitió el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Extinción de Dominio, correspondiéndole el proceso al Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien avocó conocimiento en fecha 24 de junio del año 2016 y corrió traslado a los intervinientes y posteriormente corrió traslado a los sujetos procesales con el fin de que se presentarán los respectivos alegatos de conclusión.

En el transcurso del proceso las entidades mencionadas en al inicio del acápite anterior efectuaron las respectivas oposiciones y presentaron los correspondientes alegatos de conclusión, sin que hayan sido objeto de análisis por parte de la autoridad judicial los remitidos por parte de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**.

La ley 793 del año 2002, con la cual se inició el trámite procesal fue derogada a partir del 20 de julio del año 2014, por el artículo 218 de la ley 1708 del año 2014; esta ley implementa la norma anterior con reformas en su procedimiento, como también introdujo un nuevo régimen de principios generales para la extinción de dominio (*como lo son la precisión del concepto de extinción de dominio, desagregó las causales de extinción de dominio, se introducen los principios general del proceso, entre otros*) mismos que han sido reiterados por parte de la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades.

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia SC5187-2020, 18 diciembre, rad. 25290-31-03-002-2013-00266-01.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia Radicado AP2883-2023, 27 de septiembre, rad 62159.

En lo que respecta a los derechos patrimoniales los mismos fueron incorporados por parte del artículo 1 de la Ley 1849 de 2017, en el cual se modificó la connotación de derechos reales por derechos patrimoniales. En este punto es importante destacar que los derechos patrimoniales se encuentran estructurados de forma binaria, esto quiere decir por derechos personales o reales. Con base en ello, los derechos que no participan de los rasgos definitorios de los reales, necesariamente habrán de ser considerados personales, o lo que es lo mismo, si un elemento constitutivo del patrimonio consiste en el poder jurídico total o parcial sobre una cosa, con cargo a ser respetado por todos, será un *ius in re*; si no, pertenece a la especie opuesta, que se identifica con el poder jurídico para exigir de una persona determinada el cumplimiento de una prestación.

Es así como el artículo 3 de la ley 793 del año 2002 estableció como límite de la acción de extinción de dominio la protección de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, el artículo 3 de la ley 1708 del año 2014, se refiere como límite a la acción de extinción, el derecho a la propiedad que fue lícitamente obtenida. De ese modo, en el entender que el afectado es el titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso, con legitimación para acudir dentro del proceso y que dentro de sus derechos se encuentra el de oponerse a las pretensiones (*circunstancias desconocidas por parte de los falladores*), y demostrar que se trata de un tercero de buena fe exenta de culpa (*circunstancia esta que careció de estudio por parte de la autoridad judicial*).

En todo caso, es preciso anotar que la primera instancia en su página 54, respecto al apartado que citó de la sentencia C 336 del año 2016, obvió referir que el concepto que allí señala la Honorable Corte Constitucional, hace relación a la buena fe exenta de culpa prevista en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, como requisito para acceder a la compensación allí estipulada y no a la relacionada a la buena fe exenta de culpa dentro del trámite de Extinción de Dominio. En lo que versa al trámite de extinción de dominio se ha señalado por parte de la Corte Constitucional, al referirse a los “terceros adquirentes” en los referidos procesos, como aquellas personas que son ajenas a los negocios ilícitos, pero que, actuando de buena fe exenta de culpa, adquieren sobre dichos bienes, derechos que revisten protección constitucional. Especialmente, en sentencia C-1007 de 2002 la Corte acuñó el concepto de “tercero adquirente” al indicar que *“aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”*. Con ocasión de dicha sentencia de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, reiteró en sentencia de la Sala de Casación Penal, radicado N.º 41719 de 2003, que *“la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el tercero adquirente debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa”*.

Habida consideración de lo anterior, como en el caso que nos ocupa la institución religiosa ostentaba el poder jurídico parcial del bien inmueble (*mismo que es reconocido de manera excepcional por parte de la Corte Suprema de Justicia*), pero en todo caso aun cuando este no fue reconocido por parte de las autoridades judiciales, se encontraba en cabeza de la institución religiosa un derecho patrimonial representado en un derecho personal, consistente en determinar el cumplimiento de una prestación

(consistente en sumas de dineros, mismos que fueron entregados por la entidad para la adquisición del bien inmueble), circunstancia tal que fue desconocida por parte de las entidades falladoras, aun cuando dichos derechos patrimoniales fueron concedidos a otros sujetos procesales.

Es de resaltar que el artículo 8, de la citada ley establece la obligación por parte de la autoridad judicial de motivar en sus decisiones la afectación de derechos patrimoniales, como el caso en comento, pero que aun cuando existía una afectación a los derechos patrimoniales en cabeza de la institución religiosa las autoridades judiciales no hicieron mención al respecto, aun cuando la misma fiscalía como lo aduce el órgano de segunda instancia, dejó a disposición del despacho el “*reconocimiento de la acreencia aquí reclamada*”, misma a la cual no se refirió debido a que a entender de ambas instancias esta surgía del reconocimiento de un derecho real que no ostentaba la parte accionante por no encontrarse inscrita en la oficina de registro e instrumentos públicos, la correspondiente escritura de compraventa.

De forma que los falladores de instancia no solo obviaron el reconocimiento legal de los derechos patrimoniales en cabeza de la institución religiosa por mandamiento normativo, sino que además no efectuaron el deber de motivación en tratándose de afectaciones a derechos patrimoniales, y desconocieron los derechos reales en cabeza de mi representada, aun cuando la misma cumplió a cabalidad las cargas procesales y probatorias a que hubiera lugar.

### **3.2. Insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales.**

Este defecto se estructura cuando la argumentación efectuada por el fallador, resulta defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Es así como la falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción.

Esto en tanto resulta importante que los fallos judiciales tengan argumentación y motivación dentro de los fines del Estado de Derecho y en el presente caso la inexistencia de motivación en las decisiones de los jueces se transforma en una causal autónoma para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, luego de haber sido valorada como una hipótesis de defecto material o sustantivo. Al respecto esta defensa sustentará cuales solicitudes no fueron objeto de debate por parte de las autoridades judiciales y que atentaron con los derechos fundamentales de la entidad accionante, entre las que se destacarán respecto a la insuficiente y en algunos casos inexistente sustentación, se encuentran las siguientes solicitudes:

➤ Aunque se solicitó, con amplia argumentación, las autoridades judiciales no se pronunciaron respecto a la solicitud de declaratoria de la entidad **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL** como tercero de buena fe exenta de culpa, no se motivó por qué no eran suficientes los elementos probatorios allegados por la referida parte para tomar la determinación de no declararlos como terceros de buena fe, lo anterior aun cuando el ente acusador que sería el juez de conocimiento

el encargado de estudiar la documentación allegada para determinar si había o no reconocimiento alguno de derecho a la entidad **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, sin existir oposición alguna al respecto por parte de la Fiscalía. Aun con lo anterior sorprende a esta defensa que las autoridades judiciales no hicieran referencia a los motivos que impedían el reconocimiento como tercero de buena fe exenta de culpa.

➤ Los órganos judiciales no se refieren a los derechos reales que surgen de la promesa de compraventa firmada por las partes, debido al traslado de la posesión material del bien, desde el prometiente vendedor al prometiente comprador, por el contrario restaron importancia a este hecho aduciendo que no se configuraban derechos reales y que por el contrario en ambas instancias se trataba de “ la ejecución o resolución del contrato mismo”<sup>20</sup>, obviando como ya se ha venido argumentando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y sin existir una motivación respecto a por qué se apartaban de dicha jurisprudencia para la toma de decisiones, incluso cuando con la misma decisión vulnera derechos fundamentales.

➤ Se solicitó por parte del apoderado judicial de la entidad religiosa, lo siguiente: *“mi representado de manera diligente advertida la situación como lo reconoce el despacho; procedió a suspender los pagos, disminuyendo el daño, evitando además el lavado de activos a favor del vendedor y optó por acudir a la justicia, en el proceso de extinción, para que se le reconozcan los derechos derivados del contrato, ya fuere la inscripción del inmueble a su nombre, si no procedía la extinción, o la devolución de los dineros pagados, con sus correspondientes intereses y las cláusulas penales si procediere la extinción”*<sup>21</sup> situación esta, que no fue objeto de debate por parte de los órganos de instancia, pues a su entender el contrato no tenía ninguna incidencia dentro del proceso de extinción de dominio.

➤ Se solicitó en igual medida por parte de la entidad **LICOEX S.A.**, como se resaltó en la sentencia de primera instancia, que, de declararse la extinción de dominio, la misma no recayera sobre el bien, sino sobre los dineros que la entidad religiosa tenía por pagar, solicitud esta que no fue motivada por parte de la primera o segunda instancia debido a que según su interpretación se reitera el contrato no era objeto de interés en el proceso de extinción de dominio.

#### **4. Defecto Fáctico en su Dimensión Positiva y Negativa.**

Desde temprana jurisprudencia, especialmente en la **Sentencia C-590 de 2005**, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la acción de tutela cuando la amenaza o violación proviene de una decisión judicial. Dicho fallo diferenció entre los requisitos de carácter general y otros de naturaleza específica. Los generales, con el objetivo de que el Juez de tutela entre a valorar de fondo el asunto; y, los específicos para escudriñar los vicios o defectos presentes en la decisión judicial.

---

<sup>20</sup> Sentencia de Segunda Instancia, Pág 94.

<sup>21</sup> Recurso de Apelación, Pág. 07.

Pues bien, como se expuso en el acápite de *Fundamentos Jurídicos*, consideramos que se encuentran colmados en el caso *sub examine*, y en aras de no convertir en una copiosa y repetitiva la presente fundamentación, no se recordarán los mismos. Dicho lo anterior, es la oportunidad para manifestar que también está colmado el cumplimiento integral de la causal específica de procedencia denominada **DEFECTO FÁCTICO**, la cual, surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Según la Corte<sup>22</sup>, el defecto fáctico se estructura a partir de una dimensión negativa y una dimensión positiva, los cuales, a continuación pasan a sustentarse.

#### 4.1. Defecto fáctico en su dimensión positiva:

**La dimensión positiva se refiere a las actuaciones del juez** y ocurre cuando, por ejemplo, (i) el caso se evalúa y resuelve con base en pruebas ilícitas, siempre y cuando estas sean el fundamento de la providencia; (ii) se decide con base en pruebas que, por disposición legal, no son demostrativas del hecho objeto de la decisión, o (iii) **se efectúa una valoración probatoria completamente equivocada** o la decisión se fundamenta en una prueba no apta.

#### **Las razones expuestas por las autoridades de instancia respecto a las pretensiones de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL:**

**4.1.1. Respecto a la compraventa que realizó LICOEX – negocio jurídico subyacente que impactó a la compraventa de LA IDMJI.** De acuerdo a la síntesis realizada por el Tribunal accionado, a partir del punto 323 de la providencia atacada, el juez *a quo* dejó por sentado que la vinculación del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260 ubicado en la carrera 70 N.º 126a-13 Interior 4 del Conjunto Residencial Colina de los Vientos de Bogotá, se dio por el señalamiento efectuado por el señor VÍCTOR PATIÑO FÓMEQUE, al referirse que uno de sus testaferros era el señor LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO, quien a su vez obró en representación de la SOCIEDAD LICOEX (propietaria inscrita) al momento de su adquisición, sin que se justificara la capacidad económica para la compra, que ascendió a más de 500 millones de pesos, por lo que se encontró procedente la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

En consonancia con lo anterior, en el numeral 309 de la providencia atacada, el Tribunal *ad quem* razonó que PATIÑO FÓMEQUE indicó que el hoy afectado *“le tenía una casa en Bogotá por los lados de Suba, la dirección creo que es la cra 70ª Número 126-13 interior 4 COLINA DE LOS VIENTOS...”* que corresponde al bien identificado con folio 50N-20250260 –también requerido en extinción de dominio- de propiedad de la sociedad LICOEX S.A., **misma sobre la cual el señor ULLOA VELASCO actuó como representante legal en el negocio de compraventa**; *lo que demuestra que en efecto, no se trata de un señalamiento mal intencionado sino que se compadece con la realidad procesal.*”

Así las cosas, de manera simplista se puede afirmar que los juzgadores accionados dieron por acreditada la declaratoria de extinción derecho del dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50N-20250260, con base en dos pruebas: **(i)** una supuesta declaración del ciudadano VÍCTOR PATIÑO

22 Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 2023.

FÓMEQUE, en la que indicó que el señor LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO era uno de sus testaferros, y este le tenía el inmueble distinguido con folio 50N-20250260, y (ii) LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO actuó como representante legal de la persona jurídica LICOEX S.A al momento de que esta adquirió la propiedad de dicho inmueble.

#### 4.1.2. Las providencias accionadas, incurrieron en un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria completamente equivocada.

Al respecto, tanto el Juez *A quo* como el Tribunal *Ad quem*, dieron por probado que el señor LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO actuó como representante legal de la persona jurídica LICOEX S.A al momento de que esta adquirió la propiedad de dicho inmueble; a partir de ahí, realizaron inferencias lógicas para darle credibilidad al señalamiento (hecho indicador) del señor PATIÑO FÓMEQUE respecto al supuesto testaferrato endilgado (hecho indicado).

El panorama probatorio obrante en el plenario enseña que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad<sup>23</sup> del folio de matrícula 50N-20250260, la persona jurídica REFUGIO LA COLINA S.A adquirió varios lotes de propiedad de la sociedad JULTOMAS S.A, mediante compraventa protocolizada en la Escritura Pública N.º 7296 del 30 de diciembre de 1993, otorgada por la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, entre ellos, el inmueble que concita nuestra atención.

Posteriormente, mediante Escritura Pública N.º 0703 del 25 de enero de 1996, otorgada por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, REFUGIO LA COLINA S.A impuso reglamento de propiedad horizontal al inmueble. La anotación N.º 3, expone que mediante **Escritura Pública N.º 6761 del 11 de julio de 1997**, otorgada por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá la sociedad **REFUGIO LA COLINA S.A** vendió a la persona jurídica **LICOEX S.A** el multicitado inmueble. El tenor literal de la **Escritura Pública N.º 6761 del 11 de julio de 1997**<sup>24</sup>, establece que:

*“Compareció: **SERGIO ORTEGA RESTREPO**, (...) quien en este acto obra en nombre y representación de la sociedad **REFUGIO DE LA COLINA S.A.**, en su calidad de suplente del Gerente, sociedad domiciliada en Santafé de Bogotá (...) y que en el texto de este instrumento se llamará LA SOCIEDAD VENDEDORA y manifestó: **PRIMERO:** Que transfiere a título de venta a favor de la sociedad **LICOEX S.A.**, quien en este mismo texto se llamará (n) el (la, las, los) COMPRADOR (A, AS, ES), el pleno derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce la SOCIEDAD VENDEDORA sobre (los) siguiente (s) inmueble (s): (...) **DÉCIMO SEGUNDO:** (...) **PRESENTE: LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14’968.930, expedida en Cali, quien en este acto obra en nombre y representación de la sociedad LICOEX S.A. en su calidad de apoderado, según poder especial conferido por su representante legal señor **WILLIAM LOZADA LOZADA**, sociedad domiciliada en Medellín, (...) todo lo cual acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá, y debidamente autorizado por la Junta Directiva (...)”*

Respecto a su contenido, el *Ad quem* refrendó lo manifestado por el *A quo*; de manera inicial en el numeral 309 y luego en el numeral 323, al señalar que:

*“309. Además, dicho señalamiento encuentra respaldo probatorio en la actuación, pues Patiño Fómeque indicó que el hoy afectado “le tenía una casa en Bogotá por los lados de Suba, la dirección creo que es la cra 70ª Número 126-13*

<sup>23</sup> 11001312000320160004801\_C164, folio 2.

<sup>24</sup> *Ibidem*, folio 5 y ss.

interior 4 COLINA DE LOS VIENTOS...” que corresponde al bien identificado con folio 50N-20250260 –también requerido en extinción de dominio- de propiedad de la sociedad LICOEX S.A., **misma sobre la cual el señor ULLOA VELASCO actuó como representante legal en el negocio de compraventa 146**; lo que demuestra que en efecto, no se trata de un señalamiento mal intencionado sino que se compadece con la realidad procesal.

323. El Juez de primera instancia dejó sentado que la vinculación del bien se dio por el señalamiento efectuado por el narcotraficante Víctor Patiño Fómeque, al referirse a uno de sus testaferros LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO, **quien a su vez obró en representación de la SOCIEDAD LICOEX (propietaria inscrita) al momento de su adquisición**, sin que se justificara la capacidad económica para la compra, que ascendió a más de 500 millones de pesos, por lo que se encontró procedente la declaratoria de extinción del derecho de dominio.”

Al respecto, obsérvese que los sentenciadores accionados consideraron en su ejercicio valorativo que el señor LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO actuó como representante legal de la sociedad LICOEX S.A., cuando ésta adquirió mediante compraventa el inmueble que concita nuestra atención, situación que constituye una tergiversación del contenido de la prueba, pues tal como se transcribió, en su tenor literal, la **Escritura Pública N.º 6761 del 11 de julio de 1997** indicó:

**“PRESENTE: LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14’968.930, expedida en Cali, quien en este acto obra en nombre y representación de la sociedad **LICOEX S.A. en su calidad de apoderado, según poder especial conferido por su representante legal señor WILLIAM LOZADA LOZADA**”

De forma tal que, no es que el ciudadano LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO haya actuado como representante legal de la sociedad compradora, sino que fungió como apoderado especial, según mandato conferido por el señor WILLIAM LOZADA LOZADA, quien sí ostentaba esa calidad. Salta a la vista el yerro en la apreciación probatoria, que el mismo Tribunal dio por probado que ULLOA VELASCO, era un profesional del derecho o abogado litigante, sin ninguna “vinculación laboral o negocios relacionados con bienes raíces”.

Así las cosas, la tergiversación del medio de prueba influyó de modo esencial en las decisiones adversas para LA IDMJI, pues obsérvese que fue a partir de la tergiversación del contenido de la **Escritura Pública N.º 6761** que los falladores accionados hallaron colmado un vínculo sustancial entre la declaración de PATIÑO FÓMEQUE y la inexistente representación legal de ULLOA VELASCO en favor de la sociedad LICOEX S.A., para así, dar paso a la declaratoria de la acción de extinción de dominio.

El restante caudal probatorio no supe el entuerto endilgado a las providencias accionadas en esta sede. Obra el poder especial otorgado por el entonces representante legal de la sociedad LICOEX S.A al ciudadano LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO, cuyo contenido objetivo enseña que:

**“Willian Lozada Lozada**, persona mayor y vecina de la Ciudad de Medellín, portadora de la C. C. No. 91.222.426 expedida en la Ciudad de Bucaramanga (S), en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Licoex S.A., entidad con domicilio principal en la Ciudad de Medellín, registrada en la Cámara de Comercio bajo el No. de Matrícula 21-212542-4, con Nit; 811.005.513-1, constituida legalmente mediante Escritura pública No. 3.976 del 17 de Agosto de 1.995. otorgada en la Notaría 18 de Medellín, de conformidad con el mandato de la Junta directiva de la Organización, a Usted con el respeto siempre debido y mediante el presente documento. otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr **Luis Miguel Ulloa Velasco**, persona igualmente mayor y vecina de la Ciudad de Santa fe de Bogotá D.C. , identificado con C. C. No. 14.968.930 expedida en Cali, **para que en mi nombre y en el de la Entidad que**

**represento gestione y firme todos y cada uno de los documentos necesarios para finalizar la transacción de Compraventa** de un Inmueble localizado en la Ciudad de Santa fe de Bogotá, en el Conjunto Residencial COLINA DE LOS VIENTOS 1 ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 70 No. 126A - 13 de la actual nomenclatura urbana de Santa fe de Bogotá D.C., los linderos Generales y particulares del inmueble serán los descritos en el Contrato de Promesa de Compraventa que se anexa al presente documento y que se entenderá incorporado al mismo. (negritas y sublíneas propias) Nuestro Apoderado queda ampliamente facultado para firmar minutas, Escrituras públicas de Compraventa y demás documentos inherentes a la transacción ya reseñada.”<sup>25</sup>

Del contenido objetivo del poder especial, no emerge que el señor Luis Miguel Ulloa haya ostentado la calidad de representante legal de LICOEX S.A., en la adquisición del inmueble. También obra en el plenario de instancias, el Certificado de Existencia y Representación Legal de LICOEX S.A.<sup>26</sup>, expedido el 7 de julio de 1997, en el cual la Cámara de Comercio de Medellín certificó que para esa fecha, el representante legal de la plurimencionada sociedad era el señor WILLIAM LOZADA LOZADA, mas no el señor ULLOA VELASCO.

El defecto fáctico en su dimensión positiva endilgado a los accionados, consistente en una valoración probatoria completamente equivocada, que conllevó a la **indebida aplicación** del art. 1°, 2°, 5° y 18 del Código de Extinción de Dominio del año 2.000; dado que se declaró ajustado a derecho la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, sin estar probada la causal invocada.

Consecuencia de lo anterior, se produjo una **falta de aplicación** de los artículos **440, 441 y 442 del Código de Comercio colombiano**; lo anterior por cuanto, teniendo en cuenta que la persona jurídica LICOEX por ser una Sociedad Anónima, la representación legal principal o suplente, debía designarse por la junta directiva y luego, inscribir la designación en el registro mercantil para ostentar o reputar dicha calidad. En el caso examinado por las instancias, se adujo que el señor LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO, actuó como representante legal de LICOEX; sin embargo, como emergen de las pruebas indebidamente valoradas, ello no fue así, sino que, en el ejercicio de su profesión, se le confirió poder especial para signar una escritura pública de compraventa.

Al plenario, no se incorporó acta de la junta directiva de LICOEX y su respectiva inscripción en la Cámara de Comercio, que diera cuenta sobre la designación de LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO como representante legal de esa persona jurídica a la fecha de suscripción de la Escritura Pública N.º 6761 del 11 de julio de 1997. Sino que, por el contrario, actuó como apoderado especial para la suscripción de ese instrumento público. Esto último, trajo consigo la **falta de aplicación** de los artículos **2142, 2149, 2150, 2155, 2157, 2189-1 del Código Civil Colombiano**.

Lo anterior, dado que si el Tribunal *Ad quem* y el *A quo* accionado, hubiesen valorado en debida forma el material probatorio, inexorablemente su conclusión sería que dicho ciudadano no obró como representante legal, sino como apoderado. Ese error probatorio, influyó en la verdad procesal decantada en contra de los intereses de LA IDMJI.

**4.1.2. Respecto a la compraventa que realizó LA IDMJI.** De acuerdo a la síntesis realizada por el Tribunal accionado, a partir del punto 324 de la providencia atacada, el juez *a quo* consideró que “*frente*

<sup>25</sup> 11001312000320160004801\_C164, folio 21.

<sup>26</sup> *Ibidem*, folio 24.

*al negocio que realizó la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL sobre el mismo bien, se aclaró que i) pese a existir escritura pública de compraventa, no fue inscrita y por ende no se produjo la transferencia del dominio, lo que redundaba en que tal negocio solo sea oponible entre las partes que allí intervinieron y además que ii) el negocio no puede ser catalogado como un gravamen o acreencia, es decir que debe ser resuelto de común acuerdo o a través de un proceso judicial al existir un incumplimiento mutuo, de un lado, al no concretarse la tradición y de otro al no pagar la totalidad del precio pactado.”*

En el numeral 325, recordó que: *“el a-quo calificó extraño que, ante el incumplimiento, ninguna de las partes se hubiese preocupado por resolver o escindir la compraventa, en especial la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL por ser la parte más afectada y que no intentó recuperar la parte del precio entregado, al punto que ni siquiera puede disfrutar el inmueble por cuenta de las medidas cautelares que lo cobijan, concluyendo que dicho contrato no tiene incidencia en el proceso de extinción de dominio.”*

Por su parte, el juez *Ad quem* accionado, fijó el problema jurídico tendiente a establecer si al interior de la acción de extinción de dominio es dable reconocer a la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL un derecho económico eventualmente derivado de la promesa de compraventa que suscribió con la SOCIEDAD LICOEX, pese a no perfeccionarse.

Para darle respuesta al asunto sometido a su consideración, adujo que: *“333. Si bien se suscribió un contrato de promesa de compraventa del 7 de marzo de 2005 entre Fabio Antonio Mejía Jaramillo, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD LICOEX S.A. como promitente vendedora y César Eduardo Moreno Piraquive como representante legal delegado de la entidad religiosa IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL en calidad de compradora, sobre el bien inmueble objeto de acción extintiva, lo cierto es que tal negocio pese a elevarse a escritura pública, no fue inscrito, lo que de conformidad con la normativa ya citada establece que no se concretó la tradición, es decir, que no existe un derecho real sobre el bien, como lo aduce el censor.”*

En el numeral 334, mencionó: *“Tal consideración no tiene en absoluto que ver con el contrato de compraventa como fuente de obligaciones, mismas previstas en el artículo 1880 y siguientes del Código Civil, lo que quiere decir que si la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL pretende hacer valer los derechos que del contrato de compraventa se derivan, no es la acción de extinción de dominio el escenario para tales fines, dado que como ya se explicó no se trata de un derecho real, principal o accesorio que pueda ser reconocido por esta vía, sino que puede ser un asunto discutible en la jurisdicción ordinaria civil, pues se trata de la ejecución o resolución del contrato en sí mismo. (...)”*

En el numeral 338, adujo: *“Por último, emerge necesario reseñar que, en esta acción, atendiendo su naturaleza y finalidad -ya expuestas en párrafos anteriores-, no es pertinente hacer apreciaciones referidas al presunto incumplimiento de los términos del contrato de compraventa, pues ello corresponde a otra clase de procedimiento ante el Juez competente que, se itera no es el de extinción de dominio.”*

Así las cosas, de manera simplista se puede afirmar que los juzgadores accionados, descartaron los derechos económicos derivados de dos negocios jurídicos (promesa y escritura pública de compraventa) celebrados por la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL con la SOCIEDAD LICOEX S.A, con base a dos argumentos centrales: (i) La escritura pública de compraventa no fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y (ii) que por existir incumplimiento mutuo las partes, LA IDMJI, especialmente, debía acudir a un proceso civil de escisión o resolución del contrato (no concretarse la tradición y no pagar el precio), comoquiera que la acción de extinción del derecho de dominio no es el escenario para ello.

#### 4.1.2.1. Las providencias accionadas, incurrieron en un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria completamente equivocada.

El 01 de abril de 2005, se expidió certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica LICOEX S.A.<sup>27</sup>, según la cual, por acta número 001 del 9 de febrero de 2005, la junta directiva eligió al señor FAVIO ANTONIO MEJIA JARAMILLO como Gerente de dicha sociedad.

En ejercicio de sus funciones, el **7 de marzo de 2005**, MEJIA JARAMILLO en representación de LICOEX S.A suscribió **contrato de promesa de compraventa**<sup>28</sup> con LA IDMJI, a fin de transferir a título de venta real y efectiva en favor de la Entidad Religiosa, el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260, ubicado en la carrera 70 N.º 126a-13 Interior 4 del Conjunto Residencial Colina de los Vientos de Bogotá.

Honrando el pacto negocial, entre la persona jurídica LICOEX S.A y la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, se suscribió la **Escritura Pública de compraventa N.º 617 del 12 de abril de 2005, otorgada por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá**<sup>29</sup>, mediante la cual, la primera transfirió a título de venta a la segunda el derecho de dominio, propiedad y posesión material sobre el inmueble que concita la atención de la presente acción constitucional. Su tenor literal, establece que:

*“**TERCERA: PRECIO.-** El precio de venta del bien objeto de este contrato es la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00 Mete), el cual LA VENDEDORA declara tener recibido a entera satisfacción de manos de la compradora.- (...) **SEXTA: ENTREGA.-** Que desde ya La vendedora hace a la compradora la entrega real y efectiva del derecho de dominio y posesión del inmueble objeto de esta venta con todas sus anexidades usos, etc. además de entregarla a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, valorizaciones y servicios públicos causados hasta la fecha de hoy.” (subrayas propias).*

Ese mismo día, 12 de abril de 2005, la Fiscalía 26 bajo el radicado 862 E.D, procedió de manera oficiosa a dar inicio al trámite de extinción del dominio contra varios bienes, entre ellos, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260.<sup>30</sup>

Sin embargo, a folio 133 de esa providencia y 162 del documento digital, el despacho dijo que: “Se ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** y consecuente **suspensión del poder dispositivo** de las construcciones o edificaciones existentes en los terrenos que han sido objeto de la medida cautelar, **siempre que no estén sujetas a régimen de propiedad horizontal**, (negrillas y sublíneas propias) o de cualquier forma con nuevos folios de matrícula inmobiliaria y que su titular sea persona distinta al del inmueble objeto de medida”. El numeral tercero, de la providencia, refrendó la anterior consideración, así: “**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de las construcciones existentes dentro de los predios objeto de medida, **siempre y cuando no estén sujetas a régimen de propiedad horizontal.**” (negrillas y sublíneas propias).

De manera que, estos medios probatorios de carácter documental acopiados en el trámite de instancia permiten decantar que, **en primer lugar**, el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260 estaba

<sup>27</sup> 11001312000320160004801\_C164, folio 23 y ss.

<sup>28</sup> Ibídem, folio 80 y ss.

<sup>29</sup> Ibídem, folio 89 y ss.

<sup>30</sup> 11001312000320160004801\_C006, folio 30 y ss.

supeditado a propiedad horizontal. Lo anterior, dado que, como obra en los diferentes certificados de tradición y libertad, mediante Escritura Pública N.º 0703 del 25 de enero de 1996, otorgada por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, REFUGIO LA COLINA S.A impuso reglamento de propiedad horizontal al inmueble que concita nuestra atención.

En contraste a las salvedades trazadas por la Fiscalía 26, conforme al certificado de tradición y libertad obrante en el plenario de instancia, de la Anotación N.º 7 del folio de matrícula inmobiliaria, se extrae que mediante Oficio 3246 del 12 de abril de 2005 y radicado el 13 de ese mismo mes y año, la fiscalía 26 delegada ordenó el registro del embargo. El 13 de abril de 2005, sobre las 9:20 a.m., se llevó a cabo diligencia de secuestro<sup>31</sup> del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260, ubicado en la carrera 70 N.º 126a-13 Interior 4 del Conjunto Residencial Colina de los Vientos de Bogotá.

La trascendencia de dicha manifestación, quiere decir que, conforme a la providencia que dio inicio al trámite de extinción del derecho de dominio, de fecha 12 de abril de 2005, era improcedente la inscripción de la medida cautelar de embargo, posterior secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo sobre el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20250260, dado que el mismo estaba supeditado a un régimen de propiedad horizontal, contrariando la orden impartida por la delegada de la Fiscalía 26, bajo el radicado 862 E.D.

**En segundo lugar**, teniendo en cuenta que los falladores de instancia accionados arguyeron que por existir incumplimiento mutuo las partes, LA IDMJI, especialmente, debía acudir a un proceso civil de escisión o resolución del contrato (no concretarse la tradición y no pagar el precio), comoquiera que la acción de extinción del derecho de dominio no es el escenario para ello.

Para decantar el defecto fáctico en su dimensión positiva, endilgado a las providencias accionadas, el cual consiste en una valoración probatoria completamente equivocada; conviene señalar que **no es cierto que las partes (LICOEX e IDMJI) hayan incumplido la Escritura Pública de compraventa N.º 617 del 12 de abril de 2005**, otorgada por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá.

Al respecto, es menester señalar que la CLÁUSULA TERCERA de ese instrumento público, quedó constancia de que: *“El precio de venta del bien objeto de este contrato es la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00 Mete), el cual LA VENDEDORA declara tener recibido a entera satisfacción de manos de la compradora”*; dicha manifestación, le dio alcance jurídico a un presunción de derecho, es decir, que no admite prueba en contrario, contenida en el **artículo 1934 del Código Civil colombiano**, que a la letra enseña:

*“CLÁUSULA SOBRE PAGO DEL PRECIO EN LA ESCRITURA DE VENTA. Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.”*

Dicha presunción, contrastada con las obligaciones establecidas en la Ley civil, afianzan aún más que, las partes SÍ cumplieron con sus obligaciones. Sobre el particular, el **artículo 1880 del Código Civil**

---

<sup>31</sup> 11001312000320160004801\_C164, folio 42 y ss.

**Colombiano**, preceptúa que las obligaciones del vendedor: “se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II.”

Es decir, la obligación de LICOEX S.A era la de entregar la cosa vendida. Al respecto, la CLÁUSULA SEXTA de la Escritura Pública N.º 617, dejó expresa constancia de que la: “vendedora hace a la compradora la entrega real y efectiva del derecho de dominio y posesión del inmueble objeto de esta venta con todas sus anexidades usos, etc.”. Por su parte, conforme al **artículo 1928 *ibídem***, “la principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido”. La satisfacción de esta única obligación en cabeza de LA IDMJI se encuentra colmada por: **(i)** una presunción *iure et de iure*, contenida en el art. 1934 *ídem*, y, **(ii)** Las probanzas restantes.

#### 4.2. Defecto fáctico en su dimensión negativa

La dimensión negativa surge de la omisión o el descuido de los jueces de conocimiento en las etapas probatorias y se presenta cuando, por ejemplo, **(i) sin justificación alguna, no valoran los medios de convicción existentes en el proceso, los cuales determinan la solución del caso objeto de análisis;** (ii) resuelven el caso sin contar con pruebas suficientes que sustenten la decisión, o (iii) no ejercen de oficio la actividad probatoria, cuando ello es procedente.

En ese sentido, también se reprochó por parte de las providencias judiciales accionadas que hubo incumplimiento, porque la Escritura Pública de compraventa N.º 617 del 12 de abril de 2005, otorgada por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, no fue registrada.

A la par de cercenar la multicitada escritura pública, también **se omitió valorar la diligencia de declaración de la señora Dora Esperanza Jaramillo Cubillos**, quien estuvo a cargo de realizar estudios de títulos sobre el inmueble con concita nuestra atención. Sobre el particular, el instrumento público del 12 de abril de 2005, fue llevado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, el día 13 de abril de 2005, por parte de la Doctora **Dora Esperanza Jaramillo Cubillos**. Esta profesional en derecho, rindió diligencia de declaración el 6 de diciembre de 2007, al interior del radicado 862 E.D, quien respecto al registro del instrumento público dijo que:

**“PREGUNTADO:** Indique la razón por la cual no quedó registrada en la oficina de instrumentos públicos la compra de dicho inmueble. **CONTESTO:** **Si no estoy mal que el 12 de abril de 2.005 se suscribe la escritura, si no estoy mal y al día siguiente osea el 13 de abril la llevo a registro, es decir que para el día 12 de abril, día en que se suscribe la escritura para ese día el bien estaba libre de embargos o de cualquier limitación de transferir el derecho de propiedad, por cuanto siempre acostumbro a que se me expida certificado de libertad del mismo para estar mas segura de la negociación, osea que para esa fecha no había nada que limitara la transferencia del bien. Al día siguiente llevo las escrituras para su registro en donde no se me hace ninguna observación sobre la misma o sobre el registro ni nada, posteriormente cuando es devuelto las escrituras con una anotación que dice se devuelve el sin registrar el documento citado por las siguientes razones: Primero en el folio de matrícula se encuentra embargo vigente (Artículo 43 Ley 57 de 1.887), Segundo: vigente embargo oficio 3246 del 12 de abril de 2.005, de fiscalía General de la Nación.** En razón a esta respuesta, procedí a presentar un derecho de petición el 12 de mayo de 2.005, ante el registrador de instrumentos públicos de 2.005, zona norte, para que se me explicara por qué si el mismo día 12 de abril de 2.005, cuando fue expedido el certificado de libertad del inmueble de matrícula 20250260 no había ninguna anotación de embargo, porque se me devolvía sin registrar las escrituras, por un embargo de la Fiscalía de la misma

fecha 12 de abril de 2.005. **Al ir por la respuesta al derecho de petición, me informaron que subiera al tercer piso oficina jurídica, donde los funcionarios me expresaron que el día 13 de abril de 2.005, habla llegado por vía fax a la oficina de registro un fax del oficio 3246 con fecha 12 de abril de 2.005,** es decir que si la Fiscalía hubiese llevado ese oficio el mismo día 12 de abril de 2.005, a la oficina de instrumentos públicos, yo no permito que la iglesia compre, porque hubiera salido esa anotación de limitación de la propiedad o de embargo, antes de suscribir la correspondiente escritura de compraventa (...) **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores, usted realizó alguna clase de solicitud ante las autoridades competentes, en relación con dicho inmueble o con los propietarios del mismo. **CONTESTÓ:** En ese momento, estamos hablando 2.005, y por la reserva que mantienen las fiscalías de sus expedientes, toda vez que yo ya había consultado en asignaciones de Paloquemao, y me dijeron que eso era reserva, y como no prevé que ese inmueble estuviera en problemas ya que todos los documentos, como es el certificado de libertad que dice los estados de los inmuebles, no aparecía registro de denuncia alguno o limitación alguna sobre el inmueble, no investigue ante esta Fiscalía Delegada. **PREGUNTADO:** Una vez se entera que dicha compra no puede ser registrada, que diligencias realizó usted al respecto. **CONTESTÓ:** La que manifieste anteriormente del derecho de petición ante la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona norte, para preguntar la razón por la cual no se había realizado dicha medida el día 12 de abril de 2.005, medida que hubiera impedido la negociación. (...)"

Igualmente, también se omitió valorar la diligencia de declaración de la señora **Martha Cecilia Hernández Corredor**, quien el 2 de noviembre de 2007, al interior del radicado 862 E.D, señaló:

**"PREGUNTA:** Indique todos los pormenores de la negociación del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20250260 el cual se encuentra afectado dentro del presente trámite? **CONTESTO:** (...) yo se lo comento a don ÁLVARO y el día después me dice que aceptan \$750,000,000.00 millones, entonces le digo a él que le voy a dar el nombre y el número del teléfono de la abogada de la Iglesia que es la que se encarga de hacer los papeles y documentos de la Iglesia. Yo personalmente me pongo en contacto con la abogada que se llama DORA JARAMILLO, le cuento que la Iglesia ha tomado la determinación de comprar esa propiedad le doy el nombre de don ÁLVARO y el número del teléfono y le doy la instrucción de hacer todas las averiguaciones con respecto a la documentación del bien para llegar a esa compra. Ella entonces se pone en contacto con don ÁLVARO le pregunta la matrícula inmobiliaria, manda sacar el certificado de libertad y tradición, averiguar lo del IDU, todos los paz y salvos referentes a la casa para poder hacer la transacción. Posteriormente ella me llama y me dice que ya hizo todas las averiguaciones que el bien está libre de problemas, que lo único es que se deben los impuestos y que entonces don ÁLVARO le dice que como se deben los impuestos cuando se haga la promesa de venta, con las arras se pagan los impuestos. (...) Entonces ya la abogada habiendo averiguado toda la tradición, todo lo del inmueble que no había ningún inconveniente, ningún embargo, que no tenía problemas se formalice la promesa de venta, esa promesa de venta se firma en marzo del 2005, (...) Se firma la promesa de venta, de acuerdo a la promesa de venta entonces la Iglesia gira los cheques conforme había quedado en la promesa (la declarante consulta la documentación que trae consigo) en este documento consta que el precio de venta es de \$750,000,000.00 y que serán pagaderos así: 2 cheques de \$75,000,000.00 que le entregan a la vendedora en el momento de la firma de la promesa, un cheque de \$80,000,000.00 a nombre de Impuestos distritales, para pagar los impuestos que se debían, de esa forma la Iglesia aseguraba que los impuestos que se debían se pagarán, porque era el único problema que se habla encontrado y así quedaba solucionado. (...) En la promesa había quedado estipulado que la escritura pública se firmaba para finales de mayo del 2005, entonces cómo se hace el pago de los impuestos de los años 2001, 2002, 2003, y 2004 el 8 de abril de 2005, pago que hace la abogada de la Iglesia y ya está todo organizado y la Iglesia tiene el dinero se decide hacer la escrituración **o sea que se adelantan los trámites de la Notaría para hacer la escrituración para el día 12 de abril y la Iglesia paga en esa fecha la totalidad del precio.** (...)"

**PREGUNTA:** Indique por qué razón no quedó registrada en la oficina de Instrumentos Públicos la compra que ustedes hicieron del bien que se encuentra afectado. **CONTESTÓ:** **La abogada doctora DORA JARAMILLO, el día 12 de abril mete la escritura al registro, la diligencia de embargo la realizan el día 13 de abril y unos días después registro devuelve la escritura, diciendo que no la ha registrado porque existe un proceso de embargo de la**

**Fiscalía y que por tal motivo no pueden registrar la propiedad a nombre de la Iglesia.** **PREGUNTA:** Una vez se enteran que la compra no fue registrada, que el inmueble fue afectado indique si ustedes se contactaron con los vendedores, de ser así qué respuesta obtuvieron? **CONTESTÓ:** Una vez sucedió esto, el día 13 cuando se hace la diligencia de embargo, yo llamo a DORA le cuento lo sucedido, entonces le pregunto qué pasó y ella me dice que el día 12 metió las escrituras a registro y yo le digo voy a dar orden de no pago de los cheques que no han cobrado, entonces se da la orden de no pago. Entonces la Iglesia realmente pagó \$413,000,000.00 del valor acordado de la venta que eran \$750,000,000.00 millones. (...) **De la casa de la colina seguimos pagando las cuotas de la administración, los servicios públicos, ha pagado los prediales de estos dos años y medio y actualmente vive una pareja que pertenece a la Iglesia** que son los encargados de hacer el aseo, atender a las personas que se hospedan en la casa como son predicadores, estudiante, igual a la casa se le ha dado el uso con la finalidad que se compró. (...)

**PREGUNTA:** ¿Indique si usted directamente o través de la abogada de la Iglesia se contactaron durante la negociación con algún miembro de la sociedad que vendía el inmueble que hoy se encuentra afectado? **CONTESTÓ:** Si con el representante FABIO ANTONIO MEJIA JARAMILLO, (...) y después este señor FABIO va a la oficina de la Iglesia a firmar el papel de orden de no pago de los cheques hasta que la Fiscalía de una decisión favorable para la Iglesia. Eso fue el día 22 de abril de 2005.”

Lo anterior quiere decir que, ninguna de las partes incumplió el contrato que los ata, sino que es un aspecto sobre el cual no tendría dominio ninguna de las partes involucradas en el negocio jurídico; ergo entonces, la imposibilidad de perfeccionar la tradición del inmueble no puede atribuirse al vendedor ni comprador, dado que dicha circunstancia, emanó del mismo Estado a través del Ente Persecutor, quien además, dicho sea de paso, conforme a la resolución expedida por la Fiscalía 26 delegada, no debió inscribirse en el folio de matrícula, por cuanto el inmueble estaba sujeto al régimen de propiedad horizontal.

#### **4.2.1. Trascendencia de los defectos fácticos endiligados**

De modo que, las providencias judiciales accionadas, incurrieron en un defecto fáctico en su dimensión positiva en virtud de una indebida valoración probatoria, especialmente sobre la Escritura Pública de compraventa N.º 617 del 12 de abril de 2005, otorgada por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá; paralelamente, incurrieron en un yerro de la misma especie, pero en su dimensión negativa, al no valorar, sin justificación alguna, las mentadas declaraciones judiciales.

Así las cosas, el cercenamiento del medio de prueba (escritura pública 617), y la omisión de valorar las declaraciones de Dora Esperanza Jaramillo y Martha Cecilia Hernández, influyeron de modo esencial en las decisiones adversas para LA IDMJI, pues obsérvese que fue a partir de los mencionados entuertos, los falladores accionados, arguyeron que por tratarse de un incumplimiento mutuo (inexistente), debía LA IGLESIA acudir a una resolución o escisión el contrato de compraventa perfeccionado con el plurimencionado instrumento público, y no al trámite que se solicita escrutar constitucionalmente.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional<sup>32</sup> también ha señalado que los jueces de conocimiento deben actuar conforme a los principios de la sana crítica; atender a los criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. **Por lo tanto, ignorar las pruebas, omitir su valoración o no dar por probados hechos o circunstancias que emergen**

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 2023.

**claramente del acervo probatorio son conductas que exceden el margen constitucional de apreciación judicial y configuran un defecto fáctico.**

Esta vulneración a las garantías constitucionales, en cuanto a la omisión por parte de las autoridades judiciales en la valoración del acervo probatorio, se materializó respecto a las pruebas aportadas por parte de LA IGLESIA dentro del trámite procesal, mismas que demostraban la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, como también la existencia de derechos reales y patrimoniales en cabeza de la institución religiosa, pero que no fueron objeto de valoración al momento de efectuar la motivación de las respectivas sentencias.

Donde establecen la autoridades judiciales que el negocio jurídico efectuado entre LICOEX y LA IGLESIA, es un controversia que debe ser resuelta inter partes, obviando dentro de su motivación, lo referente a la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa y al reconocimiento de derechos reales o patrimoniales, mismos que emanaba del sustento probatorio trasladado por parte de LA IGLESIA dentro de las respectivas etapas procesales.

A manera de colofón, corresponde a LA IGLESIA manifestar que la exposición argumentativa que se ha desplegado a través de la presente acción constitucional no persigue ni tiene como propósito revivir el debate y la contradicción probatoria que ya tuvo lugar en cada una de las etapas procesales surtidas y recogidas en el expediente. Sin que pase por redundante respecto de las condiciones y exigencias legales definidas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales - porque se han tenido en cuenta - con todo respeto, consideramos se cumplen los presupuestos generales y específicos para acudir ante el Juez Constitucional.

## **V.FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 1382 de 2000.

## **VI.JURAMENTO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción por los mismos hechos ni derechos.

## **VII.PRUEBAS**

Como sustento de la vulneración de los derechos, a fin de que sean valoradas, solicito al señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Poder General otorgado por la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**.
2. Poder Especial otorgado por el Apoderado General de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**.
3. Fallo de primera instancia proferido por el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá**.
4. Fallo de segunda instancia proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**.
5. Promesa de compraventa firmada el 07 de marzo del año 2005.
6. Comprobantes del origen de los fondos suministrados a las autoridades judiciales.
7. Recibos de pago de administración por parte del accionante.
8. Oposiciones presentadas por la entidad **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL**.
9. Oposiciones presentadas por la entidad **LICOEX**.
10. Solicitud de Nulidad por parte de LA IGLESIA de fecha 07 de febrero del año 2017.
11. Recurso de Apelación contra sentencia de primera instancia.
12. Certificado de Existencia y Representación Legal LICOEX.
13. Certificado de Libertad y Tradición de fecha 05 de marzo del año 2005.
14. Declaración Dora Esperanza Jaramillo.
15. Declaración Martha Cecilia Hernández Corredor.
16. Escritura Pública 0617 de Fecha 12 de abril de 2005.
17. Registro Documentos Oficina de Registro Instrumentos Públicos.

## VIII. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

Poder a mi conferido para la presentación de la acción constitucional.

## IX. NOTIFICACIONES

La **IDMJI** recibirá notificaciones, al correo electrónico [gerencia@juridocorp.com](mailto:gerencia@juridocorp.com) y [notificacionesjudiciales@idmji.org](mailto:notificacionesjudiciales@idmji.org) ; y, **el suscrito apoderado judicial**, recibirá notificaciones en los siguientes medios, en la dirección Cra. 5 N° 26B-59 Torres del Parque de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3102816899 y correo electrónico [said.idrobo@idroboasociados.com](mailto:said.idrobo@idroboasociados.com) e [idrobo@idroboasociados.com](mailto:idrobo@idroboasociados.com)

La entidad accionada **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ** en la dirección Calle 31 # 6-20, Piso 9, Bogotá D.C. y correo electrónico [j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La entidad accionada **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** en el correo electrónico [secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con todo respeto.

Atentamente,



**LUIS SAID IDROBO GÓMEZ.**

C.C. 14.229.555 de Ibagué.

T.P. 48.653 C.S.J.

[idrobo@idroboasociados.com](mailto:idrobo@idroboasociados.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (402)

CUATROCIENTOS DOS

DE FECHA: VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OTORGADA ANTE EL NOTARIO CINCO (5) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

RESOLUCIÓN 7644 DEL 18 DE JULIO DE 2016

DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ACTOS: CUANTÍA

PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN DE:

IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL

NIT. 830.032.247-0

REPRESENTADA COMO APODERADA ESPECIAL

PAULA MANYARI BALLESTEROS FRANCO C.C. 1.020.724.297

APODERADO

JULIAM ALBERTO GARNICA VEGA C.C. 79.848.700

T.P. 267.551 del C.S.J.

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), ante mí ANDRES HIBER AREVALO PACHECO, NOTARIO CINCO (5) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

República de Colombia cadena.

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



1138482037194418

28-12-23

cadena. de bogota ANDRES HIBER AREVALO PACHECO NOTARIO QUINTO (5) DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta escrita;-----

**PAULA MANYARI BALLESTEROS FRANCO**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.724.297 expedida en Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien obra en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, debidamente facultada de conformidad con el poder especial, otorgado el dieciséis (16) de febrero de 2024 ante el Notario de Madrid (España) Don Francisco Javier Gardezabal Del Río, por el Doctor **CÉSAR EDUARDO MORENO PIRAQUIVE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'427.483 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, quien obra en su calidad de **APODERADO GENERAL** de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, debidamente facultado de conformidad con el poder general otorgado mediante la Escritura Pública número cero cero treinta y uno (0031) de fecha catorce (14) de Enero del año dos mil once (2011) otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., por la Doctora **MARÍA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO**, en su calidad de **SUPERVISORA GENERAL INTERNACIONAL Y REPRESENTANTE LEGAL** de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, Entidad Religiosa, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con personería jurídica reconocida por la Resolución 774 del 28 de abril de 1997, expedida por el Ministerio del Interior, identificada con NIT 830.032.247-0, documentos que se protocolizan con esta escritura, para que se tengan como prueba de ello y surtan los efectos legales llamados a producir, y manifestó:-----

**PRIMERO:** Que por medio del presente documento público confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a el Abogado **JULIAM ALBERTO GARNICA VEGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'848.700 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional número 267.551 del Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con el objeto de que represente a la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL** en actos propios y relacionados

cadena.

# República de Colombia

Pág 3



Aa094039066



Ca466158644

con sus bienes, derechos y obligaciones, específicamente en lo atinente a asuntos jurídicos, a ellos conexos, vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa, con el alcance que se precisa en el siguiente ordinal. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** Que al Apoderado General que por este acto se constituye, se le otorgan expresamente las siguientes facultades para que obre en la gestión y en la representación de los intereses de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, en adelante la **IGLESIA**, en lo atinente a asuntos jurídicos, a ellos conexos, vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa: \_\_\_\_\_

a) Para que represente a la Iglesia, en lo atinente a asuntos jurídicos, a ellos conexos, vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa, por sí o mediante apoderados ante las corporaciones, entidades, funcionarios, o empleados del orden administrativo o judicial, en cualquier clase de juicios, procesos, actuaciones, diligencias o gestiones en que la Iglesia tenga interés como actora, demandante, reclamante, solicitante o como demandada ó querellada, o en cualquier otra calidad. \_\_\_\_\_

Para que obre en la gestión de los intereses de la Iglesia, en lo atinente a asuntos jurídicos, a ellos conexos, vinculados o dependientes, se encuentra facultado para agotar requisito de procedibilidad; para representar a la Iglesia por sí o mediante apoderado, en asuntos jurídicos ante las corporaciones, entidades, funcionarios o empleados de orden administrativo o judicial; o en cualquier clase de conciliación o juicios, ramas del derecho, incluidos, los constitucionales, civiles, penales, administrativos, comerciales o laborales; o en procesos ya sean declarativos, ejecutivos, de liquidación y/o de jurisdicción voluntaria u otra naturaleza; para actuar en audiencias previas de conciliación, para representar en audiencias iniciales tales como conciliación, saneamiento, fijación de litigio, decisión de excepciones previas, decreto de pruebas u otras; o representa en audiencias de instrucción y juzgamiento; para intervenir en la práctica de pruebas, incluida la facultad de rendir declaración de

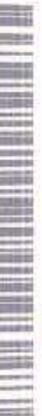
República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa094039066

Ca466158644



11381946803997

26-12-23

Cadena. No. 466158644 **ANDRÉS HIBER ARETALO PACHECO**  
Cadena. No. 466158644 **NOTARIO QUINTO (5ª) DE BOGOTÁ D.C.**

parte, testimonio, atender inspecciones judiciales o presentar en nombre de la Iglesia alegatos de conclusión. También podrá realizar actuaciones tales como interponer demandas, contestar demandas, realizar llamamiento a terceros, presentar excepciones previas, proponer incidentes, interponer demandas de reconvencción, presentar recursos ya sean principales y/o subsidiarios, efectuar desgloses, retirar expedientes, solicitar pruebas, y las demás gestiones, actuaciones, procesos y procedimientos sobre cualquier asunto en que la Iglesia tenga intereses como actora, denunciante, demandante, reclamante, solicitante o como demandada o querellada, o cualquier otra calidad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa o persona jurídica privada. -----

b) Para que en nombre de la Iglesia desista en toda clase de juicios, procesos o actuaciones judiciales o administrativas, atinentes a asuntos jurídicos, a ellos conexos vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa, en las cuales esté vinculada la Iglesia, y para que se transija, concilie o se comprometa en ellos. -----

C) Para que delegue o sustituya el presente poder, total o parcialmente, y para que reasuma la personería conferida mediante este mandato cuantas veces lo estime conveniente. -----

d) Para que apodere a la Iglesia en lo atinente a asuntos jurídicos, a ellos conexos vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa, de manera que en ningún caso quede sin representación ni adecuado amparo en sus intereses y derechos. -----

e) Para que represente judicial y extrajudicial a la Iglesia, en asuntos jurídicos, o a ellos conexos, vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa. -----

f) Para que en general asuma la representación de la Iglesia en toda clase de actos o contratos de cualquier índole y que tengan relación con los derechos u obligaciones de la Iglesia, en lo atinente a asuntos jurídicos, a ellos conexos vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa. -----

g) Los actos o contratos y documentos que suscriba el apoderado en ejercicio de este



Aa094039067



Ca466158643

mandato no tendrá límite de cuantía, pero siempre deberán restringirse a asuntos jurídicos, a ellos conexos vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa. -----

h) Para que represente a la Iglesia, atinente a asuntos jurídicos, a ellos conexos vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa, ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, legislativa o judicial del poder público, de la Nación, del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Contraloría), de los órganos encargados de funciones electorales y en general cualquier otro órgano autónomo e independiente encargado de funciones del Estado, y de los organismos vinculados o adscritos a todas las anteriores, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. -----

i) Para que someta a la decisión de árbitros, conforme a la normatividad aplicable, las controversias susceptibles de transacción o conciliación relativas a los derechos y obligaciones de la Iglesia y para que la represente donde sea necesario, en procesos arbitrales. -----

j) Para que desista de los procesos reclamaciones o gestiones que intervenga la Iglesia, atinentes a asuntos jurídicos, a ellos conexos vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa; de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que en ellos promueva. -----

k) Para que transija pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la Iglesia en lo atinente a asuntos jurídicos, a ellos conexos vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa. -----

l) Para que constituya apoderados generales o especiales cuando se requiera asumir la defensa de los intereses de la Iglesia en lo atinente a asuntos jurídicos, a ellos conexos, vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa, y revoque los poderes cuando las



Aa094039067



Ca466158643

1136279165861CH

28-12-21

circunstancias lo ameriten. -----

m) Para que dé respuesta a peticiones, solicitudes, reclamos, quejas o cualquier otro requerimiento dirigido a la Iglesia, salvo en asuntos contables tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa. -----

Presente el señor **JULIAM ALBERTO GARNICA VEGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'848.700 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional número 267.551 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó: Que acepta el poder que se le confiere por encontrarse de acuerdo a sus términos y alcances. -----

**LECTURA DE ESTE PODER:** El compareciente declara que ha leído personalmente la presente escritura y que han confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exoneran a la notaría de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento. -----

**PARÁGRAFO 1:** Ante la insistencia de los interesados, de conformidad con el Artículo 6º del Decreto 960 de 1970 del Estatuto del Notariado, se procede a autorizar la presente escritura. -----

**PARÁGRAFO 2:** El compareciente hace constar que han verificado sus nombres completos, los números de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----



Aa094039068



Ca46E158642

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de matrículas públicas, certificados y documentos del archivo notarial

El Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por los que intervinieron en la inicial y sufragada por ellos mismos. **(Artículo 9 y 102 Decreto Ley 960 de 1.970).**

**DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA:** El compareciente, manifiesta que exhibe el documento de identidad del cual es titular y que es idóneo para establecer los atributos de su personalidad como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita a la Notaría presumir la originalidad, validez y autenticidad de documento de identidad. En caso que el compareciente, presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad del juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de a Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, Embajadas, Etc.), y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

**LEÍDO Y AUTORIZACIÓN,** Leído el presente instrumento público por los otorgantes



Aa094039068

Ca46E158642



11090987291646881

28-12-23

cadena. n. 5039068 ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
cadena. n. 5039068 NOTARIO QUINTO (5º) DE BOGOTÁ D.C.

se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por mi, ante mí y conmigo el notario que lo autorizó y doy fe. A los otorgantes se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. -----

**EXTENDIDO**, el presente instrumento público en las hojas de papel notarial números: -----

Aa094039139, Aa094039066, Aa094039067, Aa094039068, Aa094039069. -----



	Radicó:	Resolución 0773 De 26/01/2024	
Digitó:	Vº.Bº:	Derechos Notariales	\$ 81.900
Identificó:	Huella(S) Foto(S):	Fondo De Notariado Y Registro	\$ 8.700
Liquidó 1:	Cerró:	Superintendencia	\$ 8.700
Rev.Legal 1:	Rev.Legal2:	Iva	\$ 41.797,34
Organizó:	Copias:	Retefuente	NO APLICA

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5º) DE BOGOTÁ D.C.



Aa094039069

Ca466155841

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO: (402) -----

CUATROCIENTOS DOS -----

DE FECHA: VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OTORGADA EN LA NOTARÍA QUINTA (5) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ -----

*Paula Manyari Ballesteros Franco*

PAULA MANYARI BALLESTEROS FRANCO

C.C. 1020724297

TELÉFONO: 3172568670

DIRECCIÓN: Cll 150 AVOZ B 47

ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleada

EMAIL: paulamanyari@gmail.com

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  NO

ACEPTO NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Obrando en su calidad de apoderada especial de IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL

DE JESUCRISTO INTERNACIONAL - NIT: 830.032.247-0

*Juliam Alberto Garnica Vega*

JULIAM ALBERTO GARNICA VEGA

C.C. 19848700

TELÉFONO: 3189268115

DIRECCIÓN: Calle 513 #745

ESTADO CIVIL: Casado

ACTIVIDAD ECONOMICA: Actividades Jurídicas

EMAIL: gartenia@judicocorp.com

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  NO

ACEPTO NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

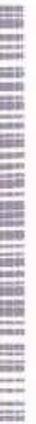
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa094039069

Ca466155841



113941685791968

28-12-23

cadena. re. app. ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO  
cadena. no. app. NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.



hca

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO CINCO (5) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Interior



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Ca466158640

LA DIRECTORA DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

CERTIFICA

Que mediante Resolución Número 774 del 26 de abril de 1997, se reconoció Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con domicilio principal en **BOGOTÁ, D.C.**.

Que la entidad religiosa **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL** se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que como representante legal de la entidad aparece inscrito a la fecha en el Registro Público de Entidades Religiosas el (la) Ministro (a) de Culto o Señor (a) **MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO**, identificado (a) con la **Cédula de Ciudadanía** número **41473168** expedida en **BOGOTÁ, D.C.**

Este certificado tendrá vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición, conforme al artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1535 de 2015.

Se suscribe el presente documento en ejercicio de la función consagrada en la Resolución 1665 de octubre 24 de 2022, a los veintidos (22) días del mes de **febrero** de 2024.

**AMELIA ROCIO COTES CORTES**  
Directora de Asuntos Religiosos

Expediente: 643  
TRD 2600  
FECHA 22/02/2024 07:19:00



<http://certificadosenlinea.mininterior.gov.co/MinInterior/verificarCertificado?pin=2024022207198903>  
Pin de Validación: 2024022207198903

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7-83 - Sede Bancol, Carrera 8 No.12B-31  
Sede Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co) Servicio al Ciudadano [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) Línea gratuita 018000910403



Ca466158640

cadena. m. notario **ANDRES HUBER AREVALO PACHECO**  
NOTARIO QUINTO (5º) DE BOGOTÁ D.C.



Ministerio del Interior  
Secretaría General

Resolución Número 774 de 19  
( 28 ABR. 1997 )

Por la cual se reconoce personería jurídica especial a la entidad religiosa, IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL.

LA DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5o del Decreto No. 782 del 12 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.473.168 de Bogotá, obrando en su condición de Supervisora General Internacional y representante legal de la entidad religiosa, IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, mediante poder otorgado al doctor JORGE E. BUNCH LOPEZ, identificado con tarjeta profesional número 28.813 del Ministerio de Justicia, solicitó el reconocimiento de la personería jurídica especial de que trata la Ley 133 de 1994 y su Decreto Reglamentario No. 782 de 1995.

Que para efectos de lo anterior, además de la solicitud, acompaña actas No. 01 del 28 de enero y No. 02 del 30 de enero de 1997, mediante las cuales se constituyó la organización religiosa, se eligieron dignatarios y se aprobaron los estatutos.

Que el reconocimiento de la Personería Jurídica Especial tiene efectos para el desarrollo de la práctica individual o colectiva, en privado o en público de actos de oración y culto o en general a lo que haga relación al ámbito del derecho de libertad religiosa.

Que las reformas estatutarias o el establecimiento de reglamentos, entrarán a regir cuando el Ministerio del Interior los declare conforme a la Constitución y normas legales.

Que estudiada la documentación anterior, se encontró que la entidad no contraría los derechos constitucionales fundamentales y que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 133 de 1994 y en su Decreto Reglamentario No. 782 de 1995, en virtud de lo cual,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica especial a la entidad religiosa, IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, con domicilio principal en Santafé de Bogotá, D.C., la cual estará legalmente representada por la Supervisora General Internacional, de conformidad con las leyes 25 de 1992, 133 de 1994 y el Decreto Reglamentario 782 de 1995.

ANDRES HIBER AREJALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5º) DE BOGOTÁ D.C.



Hoja de custodia para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificación y documentación del archivo notarial

**DANIEL BAUTISTA ZULUAGA  
NOTARIO**



**EL SUSCRITO NOTARIO QUINCE (15) ENCARGADO  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
CERTIFICA:**

**CERTIFICADO No. 309**

Que por medio de la escritura publica número **0031** de fecha **14 de enero de 2011** de esta Notaria, compareció la señora **MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.473.168** expedida en Bogotá, obrando en calidad de **SUPERVISORA GENERAL INTERNACIONAL** y **REPRESENTANTE LEGAL DE LA IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con NIT. **830.032.247-0**, que, actuando en la calidad antes indicada, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al señor **CESAR EDUARDO MORENO PIRAQUIVE**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.427.483** expedida en Bogotá, de estado civil casado con el objeto que asuma por delegación la representación de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, en todos los asuntos y actos allí relacionados-----

Que revisado el original o matriz de la escritura publica número **0031** de fecha **14 de enero de 2011** de esta Notaría, **no presenta nota de revocación o sustitución de dicho poder, por lo tanto, se presume vigente.**

Dada en Bogotá, D. C., a los **23 días** del mes de febrero de **2024**, con destino al **INTERESADO. -**

**Derechos Notariales \$ 3.800**  
**Iva \$ 722.00**

  
**JORGE O. BARRIOS GUERRERO**  
**NOTARIO QUINCE ENCARGADO**



CA463351587



cadena: 11382865MD7090CM  
ANDRÉS RIBERA ARELA  
NOTARIO QUINTO (5ª) DE BOGOTÁ D.C.

700036 381798



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0031

CERO CERO TREINTA Y UNO

DE FECHA: CATORCE (14) DE ENERO DEL AÑO DOS

MIL ONCE (2011).

OTORGADA EN LA NOTARÍA QUINCE (15)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CODIGO NOTARIA: 110010015

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

DE IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE

JESUCRISTO INTERNACIONAL

NIT. 830.032.247-0

A: CESAR EDUARDO MORENO PIRAQUIVE

C.C. 79.427.483

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), donde está ubicada la NOTARÍA QUINCE (15) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, CUYO NOTARIO TITULAR es DANIEL BAUTISTA ZULLIAGA, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció la señora MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, identificada con cédula de ciudadanía número 41.473.138 expedida en Bogotá, quien actúa en su calidad de SUPERVISORA GENERAL INTERNACIONAL y REPRESENTANTE LEGAL DE LA IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, entidad eclesiástica con personería jurídica otorgada mediante Resolución número 774 de abril de 28 de 1997 del Ministerio del Interior, que se protocoliza con este instrumento público, identificada con NIT 830.032.247-0, y manifestó:

PRIMERO: Que por medio del presente documento público confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR CESAR EDUARDO MORENO PIRAQUIVE, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.427.483 expedida en Bogotá, de estado civil casado, con el objeto de que asuma por delegación la representación de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, en todos los actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones que sean necesarios ejecutar a nombre de esta.

SEGUNDO: Que al Apoderado General se le otorgan expresamente las siguientes

Vertical text on the left margin: República de Colombia, Notario Público, Daniel Bautista Zuluaga

Handwritten notes and signatures at the bottom of the document.

Vertical text on the right margin: Se otorga en la Notaría Quince (15) del Circulo de Bogotá D.C. el día 14 de Enero de 2011. Daniel Bautista Zuluaga



ANDRES HIBER AREVALO PACHECO NOTARIO QUINTO (5º) DE BOGOTÁ D.C.



7 700086 382023



EP 0031 2015



06150037

Para que tramite créditos o préstamos para la poderdante, ante entidades bancarias, crediticias o corporaciones de ahorro y vivienda, legalice y suscriba los documentos necesarios a fin de constituir las garantías correspondientes de los dineros entregados a la Iglesia-en-calidad-de mutuo. -n) Los actos, contratos y documentos que suscriba el apoderado en ejercicio de este mandato no tendrá límite de cuantía. - o) Para que dé respuesta a todos los requerimientos expedidos por las autoridades de control en relación con tributos a nivel nacional o territorial de cualquier orden. - p) Para que la represente ante cualquier entidad ambiental, y pueda dar respuesta a sus requerimientos. q) Para que represente a la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, legislativa o judicial del poder público, de la Nación, del Ministerio Público ( Procuraduría, Defensoría del pueblo, Contraloría), de los órganos encargados de funciones electorales y en general cualquier otro órgano autónomo e independiente encargado de funciones del Estado, y de los organismos vinculados o adscritos a todas las anteriores, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital en todo lo relativo a los temas tributarios, pudiendo en consecuencia firmar y presentar declaraciones, corregirlas, adicionarlas, responder requerimientos, interponer recursos y, en general, adelantar cualquier gestión ante las citadas autoridades sobre cualquier tema tributario o asunto fiscal r) para que someta a la decisión de árbitros, conforme a la sección quinta, Título XXXIII del CPC o las normas que la adicionen o sustituyan, las controversias susceptibles de transacción o conciliación relativas a los derechos y obligaciones de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, y para que la represente donde sea necesario, en procesos arbitrales. s) Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. t) Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE

apoderado  
de apoderado  
NOV. 20/2015

de expedir  
15 de agosto de 2015

de expedir  
21-11-2015  
15 y 4 de agosto  
NOV-06-17-015

de expedir  
27 de agosto  
2015

de expedir  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
27 de agosto  
2015

de expedir  
30 de agosto  
2015

de expedir  
10 de febrero  
Agosto 03/2015

de expedir  
10 de febrero  
Agosto 03/2015

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL FRUCCO



ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5\*) DE BOGOTA D.C.

CAL 19115130  
CAB 6015837

Se otorgó  
Notaría  
Hoy 29/5/2016

Se otorgó  
Urgencias  
Hoy 29/5/2016

Se otorgó  
Urgencias  
Hoy 29/5/2016

276/177/2016  
277/177/2016  
278/177/2016  
279/177/2016  
280/177/2016  
281/177/2016  
282/177/2016  
283/177/2016  
284/177/2016  
285/177/2016  
286/177/2016  
287/177/2016  
288/177/2016  
289/177/2016  
290/177/2016  
291/177/2016  
292/177/2016  
293/177/2016  
294/177/2016  
295/177/2016  
296/177/2016  
297/177/2016  
298/177/2016  
299/177/2016  
300/177/2016  
301/177/2016  
302/177/2016  
303/177/2016  
304/177/2016  
305/177/2016  
306/177/2016  
307/177/2016  
308/177/2016  
309/177/2016  
310/177/2016  
311/177/2016  
312/177/2016  
313/177/2016  
314/177/2016  
315/177/2016  
316/177/2016  
317/177/2016  
318/177/2016  
319/177/2016  
320/177/2016  
321/177/2016  
322/177/2016  
323/177/2016  
324/177/2016  
325/177/2016  
326/177/2016  
327/177/2016  
328/177/2016  
329/177/2016  
330/177/2016  
331/177/2016  
332/177/2016  
333/177/2016  
334/177/2016  
335/177/2016  
336/177/2016  
337/177/2016  
338/177/2016  
339/177/2016  
340/177/2016  
341/177/2016  
342/177/2016  
343/177/2016  
344/177/2016  
345/177/2016  
346/177/2016  
347/177/2016  
348/177/2016  
349/177/2016  
350/177/2016  
351/177/2016  
352/177/2016  
353/177/2016  
354/177/2016  
355/177/2016  
356/177/2016  
357/177/2016  
358/177/2016  
359/177/2016  
360/177/2016  
361/177/2016  
362/177/2016  
363/177/2016  
364/177/2016  
365/177/2016  
366/177/2016  
367/177/2016  
368/177/2016  
369/177/2016  
370/177/2016  
371/177/2016  
372/177/2016  
373/177/2016  
374/177/2016  
375/177/2016  
376/177/2016  
377/177/2016  
378/177/2016  
379/177/2016  
380/177/2016  
381/177/2016  
382/177/2016  
383/177/2016  
384/177/2016  
385/177/2016  
386/177/2016  
387/177/2016  
388/177/2016  
389/177/2016  
390/177/2016  
391/177/2016  
392/177/2016  
393/177/2016  
394/177/2016  
395/177/2016  
396/177/2016  
397/177/2016  
398/177/2016  
399/177/2016  
400/177/2016

JESUCRISTO INTERNACIONAL. u) Para que constituya apoderados generales especiales cuando se requiera asumir la defensa de los intereses de la poderdante y revoque los poderes cuando las circunstancias lo ameriten.

Presente el señor CESAR EDUARDO MORENO PIRAQUIVE, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.427.48 expedida en Bogotá, manifestó: Que acepta el poder que se le confiere y encontrarse de acuerdo en sus términos y alcances.

(HASTA AQUI LA MINUTA).

NOTA 1. El (Los) compareciente (s) hace (n) constar que:

1. Ha (n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) y apellido (s), estado (s) civil (es), el número de su (s) documento (s) de identificación, y aprueba (n) esta escritura sin reserva alguna, en la forma como quedó redactada.
2. Las declaraciones consignadas en esta escritura corresponden a la verdad y en consecuencia asume (n) la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.
3. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el notario responde de la regularidad formal de (los) instrumento (s) que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de (los) otorgante (s). Ni de la autenticidad del (los) documento (s) que forma (n) parte de este instrumento.

EN CONSECUENCIA LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD. LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y DE LA NOTARIA. EN TAL CASO ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS DE LA MANERA PREVISTA EN EL DECRETO 960 DE 1970, CUYOS COSTOS SERAN ASUMIDOS UNICAMENTE EXCLUSIVAMENTE POR EL (LOS) COMPARECIENTE(S).

Se protocoliza fotocopia debidamente autenticada de la cédula de ciudadanía del poderdante.

PARAGRAFO SOBRE IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 12.080.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento por los comparecientes, una vez reunidos los requisitos legales, y advertidos que fueron del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con



suscrito Notario, quién en esta forma lo autoriza.
La presente Escritura Pública se extendió en las hojas de
papel notarial números: 7 700086 381798 7 700086
382023 7 700086 382016.



PROTOCOLO NOTARIAL

DERECHOS NOTARIALES \$ 44.000
RECAUDO SUPERNOTARIADO Y REGISTRO \$ 3.700
RECAUDO FONDO ESPECIAL DEL NOTARIADO \$ 3.700
DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996 -
RESOLUCIÓN 11621 DE DICIEMBRE 22 DE 2010, MODIFICADA POR LA
RESOLUCIÓN 11903 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

x Maria Luisa de Moreno
MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO
C.C.N° NI473168
TELEFONO: 6 377200
DIRECCION: CRA. 7 BIS #123-94
ESTADO CIVIL: soltera
ACTIVIDAD ECONOMICA: 9197
EN REPRESENTACION DE:
LA IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL
(RES. 044 DE 2007 UIAF)

Vertical text on the right margin containing dates and administrative notes.

Vertical text on the far right margin: ANDRES HIBER AREVALO PACHECO, NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTA D.C.

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.



cadena



0244881680926

CUATROCIENTOS TREINTA Y cuatro (434) COPIA DE LA  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 31 FECHA 14 DE ENERO DE 2011  
TOMADA DE SU ORIGINAL LA QUE EXPIDIÓ Y AUTORIZÓ EN CUATRO (04)  
HOJAS ÚTILES CON DESTINO: AL INTERESADO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970. DADA  
EN BOGOTÁ D.C., A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.

DANIEL BAUTISTA ZULUAGA  
NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIO DE BOGOTÁ  
DANIEL BAUTISTA ZULUAGA  
C.C. 15.888.5835



Cadena 151512  
0244881680926

ANDRÉS HIBER ARELA PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARÍA**

**5**

**DEL CIRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.**



conclusión. También podrá realizar actuaciones tales como interponer demandas, contestar demandas, realizar llamamiento a terceros, presentar excepciones previas, proponer incidentes, interponer demandas de reconvencción, presentar recursos ya sean principales y/o subsidiarios, efectuar desgloses, retirar expedientes, solicitar pruebas, y las demás gestiones, actuaciones, procesos y procedimientos sobre cualquier asunto en que la Iglesia tenga intereses como actora, denunciante, demandante, reclamante, solicitante o como demandada o querellada, o cualquier otra calidad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa o persona jurídica privada.

- b. Para que en nombre de la Iglesia desista en toda clase de juicios, procesos o actuaciones judiciales o administrativas, atinentes a asuntos jurídicos, a ellos conexos vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa, en las cuales esté vinculada la Iglesia, y para que se transija, concilie o se comprometa en ellos.
- c. Para que delegue o sustituya el presente poder, total o parcialmente, y para que reasuma la personería conferida mediante este mandato cuantas veces lo estime conveniente.
- d. Para que apodere a la Iglesia en lo atinente a asuntos jurídicos, a ellos conexos vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa, de manera que en ningún caso quede sin representación ni adecuado amparo en sus intereses y derechos.
- e. Para que represente judicial y extrajudicial a la Iglesia, en asuntos jurídicos, o a ellos conexos, vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa.
- f. Para que en general asuma la representación de la Iglesia en toda clase de actos o contratos de cualquier índole y que tengan relación con los derechos u obligaciones de la Iglesia, en lo atinente a asuntos jurídicos, a ellos conexos vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa.
- g. Los actos o contratos y documentos que suscriba el apoderado en ejercicio de este mandato no tendrá límite de cuantía, pero siempre deberán restringirse a asuntos jurídicos, a ellos conexos vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa.
- h. Para que represente a la Iglesia, atinente a asuntos jurídicos, a ellos conexos vinculados o dependientes, y distintos a los contables, tributarios o de la parte administrativa de la Entidad Religiosa, ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, legislativa o judicial del poder público, de la Nación, del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Contraloría), de los órganos encargados de funciones electorales y en general cualquier otro órgano autónomo e independiente encargado de funciones del Estado, y de los organismos vinculados o adscritos a todas las anteriores, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de



LEGITIMACIÓN.- YO, FRANCISCO JAVIER GARDEAZABAL DEL RÍO, Notario de esta Capital y de su Ilustre Colegio, DOY FE: Que, considero legítima la firma de don CESAR EDUARDO MORENO PIRAQUIVE, con Tarjeta de Residencia número E25683217 y NIE número Y3420309Q, por haber sido puesta en mi presencia en el presente documento extendido en dos folios de papel común, mecanografiados el primero por su anverso y reverso, y el segundo sólo por su anverso, que signo, rubrico y sello con el de la Notaría, para que surta los efectos que le sean aplicables conforme a lo previsto en las leyes extranjeras, en especial las de Colombia, todo ello según resulta del acta autorizada por mí, el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, bajo el número 655 de orden de protocolo. \_\_\_\_\_

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. \_\_\_\_\_



0287

0,15

SE  
LEGITIMACIÓN  
LEGALIZACIÓN

Nihil Probus Fide

A1261370

*[Handwritten signature of Francisco Javier Gardeazabal del Río]*



ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO (5ª) DE BOGOTÁ D.C.

HR5710808



Ca466158632

07/2023

**=FOLIO HABILITADO PARA LEGALIZACIONES POR EL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID=**

Este folio ha quedado unido con el sello de este Ilustre Colegio Notarial al Testimonio expedido por  
D. Francisco Javier Gardeazábal del Río  
Notario de Madrid  
el día 18/02/2024

**APOSTILLE**

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: <b>ESPAÑA</b> Country / Pays :	
El presente documento público This public document / Le présent acte public	
2. ha sido firmado por <b>D. Francisco Javier Gardeazábal del Río</b> has been signed by a été signé par	
3. quien actúa en calidad de <b>NOTARIO</b> acting in the capacity of agissant en qualité de	
4. y está revestido del sello / timbre de <b>SU NOTARÍA</b> bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	
<b>Certificado</b> Certified / Attesté	
5. en <b>MADRID</b> at / à	6. el día <b>19/02/2024</b> the / in
7. por <b>el Decano del Colegio Notarial de Madrid</b> by / par	
8. bajo el número <b>N7201/2024/010697</b> No sous no	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:	10. Firma: Signature: Signature :



**Dona M<sup>a</sup> Eugenia Reviriego Picón**  
Firma delegada del Decano

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

[No es válido el uso de esta Apostilla en España]

[Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://eregister.justicia.es/>]

Código de verificación de la Apostilla: NA:Kkx9-FID8-U9MT-mWL

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

[This Apostille is not valid for use anywhere within Spain]

[To verify the issuance of this Apostille, see <https://eregister.justicia.es/>]

Verification Code of the Apostille: NA:Kkx9-FID8-U9MT-mWL

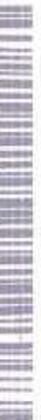
Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

[L'utilisation de cette Apostille n'est pas valable en / au Espagne.]

[Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante <https://eregister.justicia.es/>]

Code de vérification de l'Apostille: NA:Kkx9-FID8-U9MT-mWL



**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARÍA 5**

**DEL CIRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Ca466158631

ES 1 COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 402 DE FECHA 23/02/2024 DE ESTA NOTARIA TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO Y AUTORIZO EN 15 HOJAS UTILES CON DESTINO A NUESTRO USUARIO ARTICULO. 41 DECRETO 2148 DE 1983.DADA EN BOGOTÁ D.C. 27/02/2024 15:10:05 p. m.

EL SUSCRITO NOTARIO 5º DEL CIRULO DE BOGOTÁ CERTIFICA QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE, A LA FECHA DE ESTE CERTIFICADO, NOTA DE REVOCACION Y POR TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA. BOGOTÁ. EL NOTARIO QUINTO.



ANDRES HIBER AREVALO PACHECO NOTARIO QUINTO (5º) DE BOGOTÁ D.C.



Ca466158631

cadena. 15 14-0000 ANDRES HIBER AREVALO PACHECO NOTARIO QUINTO (5º) DE BOGOTÁ D.C.



**NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
CERTIFICADO NÚMERO 0705**

Que mediante la escritura pública número **CUATROCIENTOS DOS (402)** DEL **VEINTITRES (23)** DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) de esta Notaria, la señora **PAULA MANYARI BALLESTEROS FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía Numero **1.020.724.297** expedida en Bogotá, obrando en calidad de **APODERADO GENERAL** de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL** identificada con NIT **830.032.247-0**, confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **JULIAM ALBERTO GARNICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **79.848.700** expedida en Bogotá, con T.P. **267.551** del C.S.J. para que represente a la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL** y en su nombre ejecute los actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos. -----

Que, visto y revisado el original del poder, se comprobó que no aparece ninguna nota de revocatoria o limitación conferida en el mismo, por consiguiente, se presume que el poder en referencia se encuentra vigente. -----

Dado en Bogotá a los **CUATRO (04)** días del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con destino al **INTERESADO**. -----

Español: notarial para sus exclusivos de copia de escritura pública, certificación y documentos del registro notarial.

República de Colombia cadena.

  
**EDWIN ANGULO ZARATE**  
 NOTARIO QUINTO (5) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTARIO QUINTO (5) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**



**EL(LA) DIRECTOR(A) DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**CERTIFICA**

Que mediante Resolución Número **0774** del **28 de Abril de 1997**, se reconoció Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con domicilio principal en **BOGOTÁ, D.C., BOGOTA, D.C..**

Que la entidad religiosa **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL** se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que como representante legal de la entidad aparece inscrito a la fecha en el Registro Público de Entidades Religiosas el (la) Ministro (a) de Culto o Señor (a) **MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO**, identificado(a) con el(la) CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA número 41473168

Este certificado tendrá vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición, conforme al artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1535 de 2015.

Se suscribe el presente documento en ejercicio de la función consagrada en la Resolución 0233 de febrero 20 de 2024, a los 24 días del mes de Julio de 2024



**AMELIA ROCIO COTES CORTES**

Director(a) de Asuntos Religiosos



**Url Verificación**

**Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo [arnc@mininterior.gov.co](mailto:arnc@mininterior.gov.co)**

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Idrobo y Asociados S.A.



Honorable,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-** (Reparto)

E. S. D.

**REF.:** Acción de tutela.

**Derechos Vulnerados:** Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Derecho a la Igualdad.

**Accionante:** Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional.

**Accionada:** Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio.

**JULIAM ALBERTO GARNICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.700 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 267.551 del C.S.J, en calidad de Apoderado General de la entidad religiosa **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, persona jurídica especial identificada con NIT 830.032.247-0, conforme a escritura pública número 402 de fecha 23 de febrero del año 2024, otorgada en la notaría 5 del circuito de Bogotá D.C., manifiesto por medio del presente escrito que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS SAID IDROBO GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14.229.555 expedida en Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional número 48.653 C.S.J, y domiciliado en Bogotá, D.C., en la Carrera 5 N° 26b-59, office House 1 torre A, torres del parque, Bogotá D.C., y correo electrónico [idrobo@idroboasociados.com](mailto:idrobo@idroboasociados.com), para que represente los intereses de mi poderdante, iniciando, tramitando y llevando a su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las entidades **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

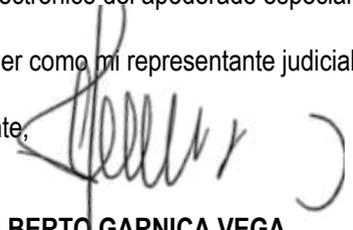
El abogado **LUIS SAID IDROBO GÓMEZ**, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder con el fin de adelantar la representación correspondiente en calidad de **ACCIONANTE**, en especial las de solicitar, radicar, realizar derechos de petición y demás facultades propias al encargo, contempladas en el Art.74 y 77 del C.G.P.

Además de las facultades que conlleva todo poder, le confiero al Dr. Idrobo las especiales de iniciar acciones judiciales, responder demandas, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, nombrar abogado suplente e interponer los recursos del caso en aras de salvaguardar los intereses, derechos y garantías legales y constitucionales ante su despacho o cualquier otro órgano de la justicia o autoridad nacional o internacional.

Dando alcance a la estipulación contenida en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022, se indica de manera expresa que el correo electrónico del apoderado especial es [idrobo@idroboasociados.com](mailto:idrobo@idroboasociados.com)

Sírvase tener como mi representante judicial al Dr. Idrobo y reconocerle personería.

Cordialmente,

  
**JULIAM ALBERTO GARNICA VEGA.**  
C.C. 79.848.700 de Bogotá.  
T.P. 267.551 C.S.J.

Acepto,

  
**LUIS SAID IDROBO GÓMEZ.**  
C.C. 14.229.555 de Ibagué.  
T.P. 48.653 C.S.J.